



Distr.
LIMITADA
LC/CEA.10/4
30 de octubre de 2019
ORIGINAL: ESPAÑOL
19-00754

Décima Reunión de la Conferencia Estadística de las Américas
de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe

Santiago, 19 a 21 de noviembre de 2019

PROPUESTA DE LEY GENÉRICA SOBRE ESTADÍSTICAS OFICIALES PARA AMÉRICA LATINA



PRESENTACIÓN

Este documento corresponde a la traducción al español y adaptación del documento relativo a la Ley genérica sobre estadísticas oficiales para Europa Oriental, el Cáucaso y Asia Central, publicado por la Comisión Económica para Europa (CEPE) en 2016¹.

El propósito de la Ley genérica es proporcionar un modelo regional para los países de América Latina que estén interesados en elaborar o reformular la base jurídica para el funcionamiento de sus respectivos Sistemas Estadísticos Nacionales (SEN) y la producción de estadísticas oficiales.

La Ley genérica define los derechos y obligaciones de los órganos que componen el Sistema Estadístico Nacional, así como los principios y procedimientos que deben aplicarse en la producción y difusión de las estadísticas oficiales. El modelo de organización propuesto por la Ley define a la Oficina Nacional de Estadística (ONE) como la autoridad principal del Sistema Estadístico Nacional y como un organismo profesionalmente independiente. La Ley también establece los derechos y obligaciones de los informantes y regula el acceso de los organismos productores de estadísticas oficiales a las diversas fuentes de datos.

El proceso de adaptación consistió en revisar detalladamente los artículos de la Ley y agregar, modificar o eliminar artículos según su pertinencia y aplicabilidad en los países de América Latina. La adaptación realizada mantiene la estructura y el espíritu del documento original y su plena consonancia con los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. Junto con ello, se revisaron en detalle las notas explicativas de la Ley, que proveen información útil sobre el contexto y propósito de los artículos.

El objetivo de contar con una versión traducida y adaptada a la realidad latinoamericana del documento producido por la CEPE (2016) fue planteado por los miembros del Grupo de Trabajo sobre Fortalecimiento Institucional de la Conferencia Estadística de las Américas de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en el Taller Regional sobre Marcos Legales para la Producción de Estadísticas Oficiales, realizado en Bogotá, del 3 al 5 de julio de 2018. Esta tarea fue abordada como un esfuerzo conjunto entre los expertos de las Oficinas Nacionales de Estadística, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la CEPAL, que actuó como secretaria técnica del proceso.

Las sucesivas revisiones y modificaciones del texto se realizaron mediante intercambios virtuales entre expertos durante el primer semestre de 2019 y en una reunión presencial realizada en San Salvador, del 29 al 30 de agosto de 2019. Los siguientes expertos participaron en la elaboración de este documento: Carlos Criales (Instituto Nacional de Estadística (INE) del Estado Plurinacional de Bolivia); Mercy García, Helen Navarro y Julieth Solano (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de Colombia); Lidia González (Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de Costa Rica); Katherine Alzamora, Ivonne Benitez y Alexandra Suasnavas (Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) del Ecuador); Jorge Ventura (Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México); Leopoldo López y José Quiñonez (Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC) del Paraguay); Ximena Clark, José Antonio Mejía y Danielle Zaror (Banco Interamericano de Desarrollo (BID)); Gabriel Gámez (División de Estadística de las Naciones Unidas) y Xavier Mancero y Rocío Miranda (División de Estadísticas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)). Se agradece especialmente el apoyo financiero del BID para la exitosa realización de este esfuerzo conjunto.

¹ Véase Comisión Económica para Europa (CEPE), *Generic Law on Official Statistics for Eastern Europe, Caucasus and Central Asia* (ECE/CES/STAT/2016/3), Nueva York/Ginebra, 2016. El trabajo de adaptación se circunscribió a los países que podrían utilizar este texto en idioma español como referencia para el análisis y revisión de la legislación estadística nacional. Por dicha razón, en la adaptación no se consideraron las especificidades de los países del Caribe de habla inglesa.

LEY GENÉRICA SOBRE ESTADÍSTICAS OFICIALES PARA AMÉRICA LATINA

CAPÍTULO I - OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1 - Objetivo y ámbito de aplicación de la ley

1.1 La presente Ley establece el marco jurídico para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales.

1.2 Las estadísticas oficiales en el contexto de la presente ley:

- a) Son estadísticas que describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales de [nombre del país];
- b) Serán elaboradas, producidas y difundidas en apego a las disposiciones de la presente Ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas² y el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe [Código de práctica nacional], así como a los estándares y recomendaciones en materia de estadísticas internacionalmente acordados;
- c) Se hará referencia a ellas, inequívocamente, como estadísticas oficiales.

1.3 Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por parte de los productores de estadísticas oficiales.

Artículo 2 - Las partes en relación con la Ley

2.1 El *sistema estadístico nacional* de [nombre del país], compuesto por productores de estadísticas oficiales dentro de [nombre del país], consta de:

- a) La *oficina nacional de estadística* [sustituir con su nombre oficial en todas las partes de la Ley], que es la autoridad principal del *sistema estadístico nacional*;
- b) *Otros productores de estadísticas oficiales*, que son las entidades organizativas de las autoridades nacionales, así como el banco central, que elaboran, producen y difunden estadísticas oficiales de conformidad con la presente Ley.

2.2 Los *informantes*, categoría compuesta por personas, hogares, entidades privadas y públicas a los que se pide que faciliten información acerca de sí mismos, así como de sus actividades, mediante recopilaciones de datos realizadas por los *productores de estadísticas oficiales*.

2.3 Los *proveedores de datos/registros administrativos*, categoría compuesta por las autoridades nacionales y locales, y por el banco central u otras entidades que proporcionan a los *productores de estadísticas oficiales* datos recopilados principalmente para fines administrativos.

2.4 Los *usuarios de estadísticas oficiales*, que comprenden el público en general, los medios de comunicación, investigadores y estudiantes, empresas, autoridades nacionales y locales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.

² A/RES/68/261.

2.5 El *Consejo Estadístico*, compuesto por distintas categorías de usuarios para orientar sobre las necesidades prioritarias de información, que se describe en el artículo 8.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 3 - Principios fundamentales de las estadísticas oficiales

3.1 Los *productores de estadísticas oficiales* deberán elaborar, producir y difundir estadísticas oficiales de [nombre del país], conforme a los siguientes principios fundamentales de las estadísticas oficiales y otros principios estadísticos convenidos:

- a) ***Independencia profesional***, es decir que los *productores de estadísticas oficiales* decidirán, en forma independiente y libre de cualquier tipo de presiones o injerencias políticas o de otras instancias externas, sobre la elaboración, producción y difusión de estadísticas, incluidas la selección de las fuentes de datos, los conceptos, las definiciones, las clasificaciones y los métodos que se utilizarán, así como la calendarización y el contenido de todas las formas de difusión. Los *productores de estadísticas oficiales*, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán comentar públicamente sobre cuestiones de estadística y cualquier utilización indebida de las estadísticas oficiales;
- b) ***Imparcialidad y objetividad***, es decir que las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable e imparcial conforme a los estándares profesionales y libres de cualquier tipo de declaración o consideración política. Deberá proporcionarse acceso igual y simultáneo a las estadísticas oficiales a todos los usuarios;
- c) ***Exactitud y fiabilidad***, es decir que las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera tan fiel, precisa y consistente como sea posible y basarse en criterios científicos utilizados para la selección de fuentes, métodos y procedimientos;
- d) ***Coherencia y comparabilidad***, es decir que las estadísticas serán internacionalmente coherentes y comparables a lo largo del tiempo y entre países y regiones;
- e) ***Claridad y transparencia***, es decir que las estadísticas oficiales deberán presentarse de manera clara y comprensible, y los métodos y procedimientos aplicados deberán ser comunicados de forma transparente a los usuarios para facilitar una correcta interpretación;
- f) ***Confidencialidad estadística y uso exclusivo con fines estadísticos***, es decir que los datos individuales recopilados u obtenidos por los *productores de estadísticas oficiales*, que se refieran a personas naturales o jurídicas serán estrictamente confidenciales, se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y solamente aquellos a quienes autorice la presente Ley podrán acceder a ellos;
- g) ***Pertinencia***, es decir el grado en que las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades actuales y emergentes de los usuarios y respetarán el derecho de los ciudadanos a la información pública;
- h) ***Relación costo-eficacia***, es decir que se hará mejor uso posible de todos los recursos disponibles para lograr el resultado esperado. Los resultados del trabajo estadístico deberán planificarse aprovechando al máximo los avances tecnológicos y ponderarse en función de los esfuerzos necesarios por parte del sistema estadístico nacional y la carga impuesta a proveedores de insumos para el trabajo estadístico.

Artículo 4 - Definiciones

4.1 Para los fines de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Uso para fines estadísticos** significa la utilización exclusiva de datos para la elaboración, la producción, la divulgación y la difusión de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad, los análisis estadísticos y los servicios de estadística, incluidas todas las actividades reguladas por la presente Ley;
- b) **Encuesta estadística** significa la recolección principal de datos individuales de los informantes de una determinada población, realizada por un productor de estadísticas oficiales con fines exclusivamente estadísticos mediante el uso sistemático de la metodología estadística;
- c) **Registros administrativos** significa datos recogidos por, o en nombre de las autoridades nacionales y locales, incluido el banco central, sean o no un *productor de estadísticas oficiales*, para fines administrativos, de conformidad con fundamentos jurídicos diferentes de los de la legislación estadística;
- d) **Dato estadístico** se refiere a aquel recogido o elaborado con una finalidad estadística;
- e) **Unidad estadística** significa la unidad de observación básica, sea esta persona natural o jurídica, hogar, entidad económica u otro, a la cual se refieren los datos;
- f) **Datos individuales** significa el nivel más detallado de los datos acerca de las unidades estadísticas;
- g) **Identificador** corresponde a una secuencia de caracteres que permite la identificación única de una unidad estadística a partir de su nombre, ubicación geográfica exacta o número de identificación. Un identificador puede permitir la identificación directa, es decir, la identificación de una unidad estadística individual de un identificador o de una combinación de identificadores. La identificación hecha por cualquier otro medio se denomina identificación indirecta;
- h) **Difusión** es la actividad de hacer accesibles para los usuarios las estadísticas oficiales, los análisis estadísticos, los servicios estadísticos y los metadatos;
- i) **Divulgación** es la actividad de difusión mediante la cual las estadísticas oficiales, incluidas las estadísticas revisadas, se dan a conocer públicamente por primera vez;
- j) **Producción** comprende todas las actividades relacionadas con la necesaria recolección, procesamiento, análisis y almacenamiento de datos para compilar las estadísticas oficiales;
- k) **Elaboración** comprende las actividades para establecer, reforzar y mejorar los métodos, conceptos, normas y procedimientos estadísticos utilizados para la producción y difusión de las estadísticas oficiales;
- l) **Metadatos** corresponde a los datos y otros documentos que describen la información estadística y los procesos estadísticos de manera estandarizada, proporcionando información sobre fuentes, métodos, definiciones, clasificaciones y calidad de los datos;
- m) **Coordinación de actividades estadísticas**, significa la sincronización e integración de métodos, clasificaciones, definiciones y conceptos, acordados nacional e internacionalmente, entre los productores de estadísticas oficiales, para asegurar la implementación exitosa de los programas estadísticos;

CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 5 - Oficina Nacional de Estadística

5.1 La *Oficina Nacional de Estadística* es un órgano profesional y técnicamente independiente [adscrito a / dependiente de / que se relaciona con / organizado bajo] la autoridad del [ministerio específico/ presidente del país].

5.2 La *Oficina Nacional de Estadística* es el principal *productor de estadísticas oficiales* de [nombre del país] y es responsable de coordinar todas las actividades para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas oficiales dentro del *Sistema Estadístico Nacional*.

5.3 La *Oficina Nacional de Estadística* deberá asegurar la producción de estadísticas oficiales del Sistema Estadístico Nacional en forma oportuna y comparable, guiar y revisar la aplicación de metodologías estadísticas y estándares, llevar a cabo investigaciones y adoptar medidas para mejorar en forma continua las estadísticas oficiales en colaboración con los otros *productores de estadísticas oficiales*.

5.4 La *Oficina Nacional de Estadística* deberá asesorar al gobierno y al público en materias relacionadas con la recolección de información, metodología estadística, divulgación, difusión y uso de estadísticas.

5.5 No se podrán asignar responsabilidades a la *Oficina Nacional de Estadística* que estén en contradicción con los principios y disposiciones del artículo 3 de la presente Ley.

5.6 La *Oficina Nacional de Estadística* promoverá la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y divulgación de las estadísticas oficiales.

5.7 La *Oficina Nacional de Estadística* será la única responsable de la planificación y elaboración de los censos oficiales.

Artículo 6 – Director de la Oficina Nacional de Estadística [sustituir con el título oficial en todas las partes de la Ley]

6.1 La *Oficina Nacional de Estadística* estará encabezada por el *Director* [sustituir con el título oficial en todas las partes de la Ley] designado por [Presidente del país a partir de la propuesta del gobierno o el proceso que se defina para tal efecto] por un plazo fijo de [no menos de 5] años, que no coincidirá con el período de gobierno, sobre la base de competencias profesionales, mediante [una vacante públicamente anunciada y un concurso abierto / un mecanismo de ratificación legislativa]. El primer mandato podrá renovarse una vez y por el mismo plazo del nombramiento que se renueva. [Cualquier renovación adicional más extendida deberá hacerse exclusivamente sobre la base de una nueva vacante anunciada públicamente y de una competencia abierta.]

6.2 La duración del mandato del *Director de la Oficina Nacional de Estadística* no podrá concluir antes de su término por un motivo que comprometa los principios estadísticos. El mandato podrá ser rescindido solo por las siguientes razones:

- a) La propia renuncia del *Director*;

- b) La pérdida de la ciudadanía;
- c) Una decisión judicial que declare al *Director* incapaz o con capacidad limitada para trabajar;
- d) Una sentencia de un tribunal por delito doloso, o una pena de prisión de conformidad con la sentencia del tribunal;
- e) La muerte del *Director*;
- f) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial o de otra naturaleza que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la presente Ley;
- g) No excusarse de participar en aquellas tomas de decisión en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los de la *Oficina Nacional de Estadística*;
- h) Actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones, según lo definido en [norma jurídica que corresponda].

6.3 El *Director* deberá fomentar la independencia profesional del *Sistema Estadístico Nacional* y liderar el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, las alianzas y la relación con las partes interesadas a fin de incrementar el valor de las estadísticas oficiales [y promover la consecución de la ejecución de las operaciones estadísticas]. El *Director* representará al *Sistema Estadístico Nacional* a nivel internacional y coordinará la colaboración internacional de dicho *Sistema Estadístico Nacional*.

6.4 El *Director* será responsable de la gestión ejecutiva y desarrollo de la *Oficina Nacional de Estadística* y su personal, incluidas sus oficinas centrales y regionales (si correspondiera), en plena conformidad con la legislación estadística y la independencia profesional. El *Director* deberá decidir sobre la estructura, las funciones, el uso de recursos y el nombramiento del personal, en estricto cumplimiento de la normativa y los procedimientos correspondientes a estos fines.

6.5 En caso de ausencia o impedimento permanente del *Director*, será reemplazado por el subrogante legal, con los mismos deberes y atribuciones, hasta que se convoque a un nuevo concurso de competencias profesionales, lo que deberá ocurrir antes del término del período original por el cual fue nombrado el *Director*.

6.6 El *Director* deberá decidir sobre el contenido de los proyectos de programas estadísticos plurianuales y anuales y los informes de ejecución, de conformidad con los procedimientos definidos en los artículos 11 al 14 (capítulo V).

6.7 El *Director* podrá aprobar estándares y emitir directrices, basados principalmente en normas reconocidas internacionalmente y buenas prácticas estadísticas, como [resoluciones, circulares, protocolos o la categoría jurídica que corresponda] a fin de ser aplicadas en todo el *Sistema Estadístico Nacional* para la elaboración, la producción y difusión de estadísticas oficiales.

6.8 El *Director* podrá promover el uso de las clasificaciones, estándares y terminología aplicados en las estadísticas oficiales por parte de los informantes y *proveedores de registros administrativos*.

6.9 El *Director* deberá facilitar la correcta interpretación de las estadísticas y tendrá la facultad de comentar sobre el uso y mal uso o interpretación errónea de las estadísticas.

6.10 El *Director* deberá fomentar la cultura estadística, de manera mancomunada con otros productores de estadísticas y con organismos multilaterales.

Artículo 7 - Otros productores de estadísticas oficiales

7.1 Los *otros productores de estadísticas oficiales* deberán ser entidades/unidades profesionalmente independientes dentro de sus respectivas organizaciones, con actividades exclusiva o principalmente relacionadas con la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales. No puede asignarse a estas entidades responsabilidades que estén en contradicción con los principios y disposiciones del artículo 3 de la presente Ley.

7.2 Los titulares de los *otros productores de estadísticas oficiales* serán responsables de la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, acorde a lo definido en el *programa estadístico anual*. Estas funciones se llevarán a cabo en plena conformidad con los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, la legislación y las normas estadísticas promulgadas por el *Director* del ente rector de las estadísticas.

7.3 Los nombramientos de los titulares de los *otros productores de estadísticas oficiales* deberán basarse en las competencias profesionales pertinentes.

CAPÍTULO IV – CONSEJO ESTADÍSTICO Y OTROS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 8 – Consejo Estadístico

8.1 El *Consejo Estadístico* será el principal órgano consultivo del gobierno y del *Director de la Oficina Nacional de Estadística* sobre cuestiones de importancia estratégica para las estadísticas oficiales de [nombre del país]. El mandato y la composición del *Consejo Estadístico*, así como su labor y actas, serán públicos.

8.2 El *Consejo Estadístico* estará integrado al menos por [insertar número de miembros] designados que representen en gran medida las diferentes categorías de usuarios, a propuesta de la *Oficina Nacional de Estadística*. El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* será miembro del *Consejo Estadístico* y la *Oficina Nacional de Estadística* funcionará como secretaría ejecutiva. Se concederán a la *Oficina Nacional de Estadística* los recursos adecuados necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento del *Consejo Estadístico*.

8.3 Los miembros del *Consejo Estadístico* serán nombrados *ad honorem* por el [Gobierno / presidente del país] a propuesta de los órganos o grupos que serán representados. La duración de su mandato se limitará a [insertar número] años. Los miembros del *Consejo Estadístico* ejercerán su función al margen de la jerarquía que rige sus cargos dentro de las instituciones que representan. El *Consejo Estadístico* elegirá de entre sus miembros un Presidente.

8.4 El *Consejo Estadístico* deberá efectuar las siguientes tareas:

- a) Formular propuestas para el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales y asegurarse de que los programas estadísticos reflejen las necesidades prioritarias de información para la política pública y de la sociedad.
- b) Promover la transparencia y rendición de cuentas del *Sistema Estadístico Nacional* y evaluar la implementación de los programas de estadística y dar seguimiento a la ejecución de actividades de desarrollo estratégico;

- c) Evaluar y asesorar sobre cuestiones relativas al cumplimiento de los principios de las estadísticas oficiales;
- d) Promover el uso de estadísticas oficiales como evidencia para la formulación de políticas públicas, su evaluación y toma de decisiones;
- e) Aprobar las normas de procedimiento del *Consejo Estadístico* para regular sus tareas, su organización, sus métodos de trabajo y la toma de decisiones;
- f) Otras funciones que le encomienda esta ley.

8.5 El *Consejo Estadístico* podrá participar en evaluaciones externas independientes de dominios, actividades o entidades organizativas específicos dentro del *Sistema Estadístico Nacional*.

Artículo 9 - Comité de Coordinación Estadística

9.1 El *Comité de Coordinación Estadística* estará compuesto por los *productores de estadísticas oficiales*, será convocado y dirigido por el *Director* [sustituir con el título oficial] de la *Oficina Nacional de Estadística* para organizar las actividades del *Sistema Estadístico Nacional* que lo requieran, tales como el programa estadístico, las reglas comunes de confidencialidad, el marco de aseguramiento de la calidad, entre otras.

9.2 Todos los *productores de estadísticas oficiales* deberán adoptar e implementar, siempre que sea posible, conceptos, definiciones, clasificaciones y métodos uniformes/estandarizados e internacionalmente acordados. La *Oficina Nacional de Estadística* asistirá en la implementación de prácticas comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 10 - Otros órganos consultivos

10.1 El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* podrá establecer otros órganos de carácter consultivo o resolutivo en áreas temáticas, con miembros procedentes de dentro y fuera del *Sistema Estadístico Nacional*, para apoyar actividades estratégicas y metodológicas en las estadísticas oficiales. Los mandatos y la composición de estos órganos, así como su trabajo, serán públicos.

CAPÍTULO V - COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL Y LOS PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 11 - Programación de las actividades estadísticas nacionales

11.1 Los programas estadísticos, incluidos un *programa estadístico plurianual* y un *programa estadístico anual*, se establecerán como mecanismos clave para una eficaz gestión y coordinación de las actividades estratégicas y operativas en el *Sistema Estadístico Nacional*.

11.2 La *Oficina Nacional de Estadística* estará a cargo de la preparación de los *programas estadísticos*, en estrecha consulta con los usuarios de las estadísticas, los informantes y los proveedores de registros administrativos. *Otros productores de estadísticas oficiales* deberán participar en el proceso y proporcionar los insumos necesarios a la *Oficina Nacional de Estadística*.

11.3 El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* deberá decidir sobre la inclusión de los productores, los productos que han de entregarse y las actividades relacionadas en los programas estadísticos basados en un proceso transparente y documentado que utilice los siguientes criterios:

- a) Que el productor demuestre su capacidad y voluntad de cumplir con las disposiciones de la presente Ley y los principios de las estadísticas oficiales, tal como se definen en sus artículos 1 y 3.
- b) Que las entregas y actividades no dupliquen aquellas realizadas por otros productores ni provoquen una carga excesiva sobre los informantes.

11.4 La *Oficina Nacional de Estadística*, en estrecha coordinación con los *otros productores de estadísticas oficiales*, estará a cargo de la presentación de informes sobre la ejecución de los programas de estadística, incluidas, si fuera necesario, medidas de mejora. Los informes serán sometidos a la opinión del *Consejo Estadístico* y a otras entidades que representen a los usuarios. Los informes de ejecución y la opinión del *Consejo Estadístico* serán de conocimiento público.

Artículo 12 - Programa estadístico plurianual

12.1 Se establecerá un *programa estadístico plurianual* para el *Sistema Estadístico Nacional* para definir el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales de [nombre del país], destinado a satisfacer las necesidades existentes y emergentes de los usuarios.

12.2 El *programa estadístico plurianual* deberá plantear la visión y las prioridades para el desarrollo del *Sistema Estadístico Nacional* para los siguientes [5 u otro número de] años y establecerá los productos que se entregarán y las medidas para el desarrollo mencionado, teniendo en cuenta los recursos necesarios.

12.3 El *programa estadístico plurianual* estará sujeto a un proceso de evaluación al menos una vez durante su período de duración.

Artículo 13 - Programa estadístico anual

13.1 Se establecerá cada año un *programa estadístico anual* del *Sistema Estadístico Nacional*, como versión operativa del *programa estadístico plurianual*, a fin de actualizar la lista de los *productores de estadísticas oficiales* y servir de base para:

- c) La divulgación de todas las estadísticas oficiales;
- d) La realización de todas las operaciones estadísticas, de acuerdo con su periodicidad, que estén a cargo de los *productores de estadísticas oficiales*;
- e) La realización de todas las transferencias de registros administrativos o datos de otras fuentes existentes a los *productores de estadísticas oficiales*;
- f) La realización de las principales actividades de desarrollo de las estadísticas oficiales consideradas prioritarias, incluidos los principales programas de capacitación, a ser implementadas por los *productores de estadísticas oficiales*;
- g) La elaboración y continuidad de los registros estadísticos.

13.2 El *programa estadístico anual* deberá incluir el tipo de estadísticas oficiales a ser divulgadas y su periodicidad (letra a, párrafo 13.1), así como, para cada una de ellas, el productor, la relación con los requisitos internacionales y los vínculos con las actividades estratégicas del *programa estadístico plurianual*.

13.3 El *programa estadístico anual* deberá incluir todas las encuestas a ser realizadas por los *productores de estadísticas oficiales* (letra b, párrafo 13.1) y, para cada encuesta, los métodos de recopilación de datos, una estimación de la carga de respuesta (como el número aproximado y el tipo de informantes) y las estadísticas para las que la encuesta proporcionará información.

13.4 El *programa estadístico anual* deberá incluir una lista de todos los conjuntos de registros administrativos u otros conjuntos de datos que se ponen a disposición de los *productores de estadísticas oficiales* (letra c, párrafo 13.1) y, para cada conjunto de datos, el nombre del conjunto de datos, el proveedor, el *productor de estadísticas oficiales* que es receptor, las estadísticas para las que los datos proporcionan información, la periodicidad de entrega de datos y los tipos de unidades estadísticas. Esto puede sustituirse por la referencia a un memorando de entendimiento o cualquier otro acuerdo que rijan la transferencia de datos y que contenga la información necesaria y esté disponible para el público.

13.5 El *programa estadístico anual* deberá incluir información sobre las principales actividades de desarrollo anuales (letra d, párrafo 13.1) y sus vínculos con los requisitos internacionales y el programa de estadística plurianual. El programa incluirá también la planificación de evaluaciones externas o internas sobre el funcionamiento de la totalidad o de determinadas partes del *Sistema Estadístico Nacional*.

13.6 El *programa estadístico anual* deberá incluir una lista de todos los registros estadísticos existentes y previstos (letra e, párrafo 13.1).

Artículo 14 - Adopción de programas estadísticos

14.1 La *Oficina Nacional de Estadística* presentará los *programas estadísticos anuales* y los *programas estadísticos plurianuales* para la consideración y opinión del *Consejo Estadístico* y, posteriormente, para aprobación por parte del gobierno mediante [decreto/ reglamento o el instrumento que en derecho corresponda] a más tardar [2-3] meses antes del inicio del período de referencia de cada *programa*.

14.2 Al dar su aprobación a los *programas estadísticos anuales* y los *programas estadísticos plurianuales*, el gobierno no deberá interferir con la independencia profesional, ni con las actividades estadísticas de las autoridades nacionales autónomas.

14.3 Se concederá a los *productores de estadísticas oficiales* los recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para la ejecución de los programas de estadística.

14.4 Los elementos de los programas estadísticos anuales y plurianuales pertenecientes al banco central serán puestos a disposición del *Consejo Estadístico* y del gobierno con fines informativos únicamente.

CAPÍTULO VI - RECOPIACIÓN DE DATOS

Artículo 15 - Mandato para la recolección de datos

15.1 Los *productores de estadísticas oficiales* estarán habilitados para seleccionar fuentes de datos sobre la base de consideraciones profesionales y recopilar directamente de los informantes los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el *Sistema Estadístico Nacional* y no fuera posible obtenerlos de datos existentes de otras fuentes, por ejemplo de autoridades nacionales y locales fuera del *Sistema Estadístico Nacional*.

15.2 La recolección de datos se diseñará con la debida consideración a la calidad de las estadísticas, los costos del suministro de datos y la carga de respuesta, y de acuerdo al *programa estadístico plurianual* o *programa estadístico anual* según corresponda.

15.3 Independientemente de los métodos y las fuentes de recopilación de datos, los datos obtenidos por *los productores de estadísticas oficiales* estarán bajo su titularidad y deberán ser procesados, almacenados y difundidos en plena conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

15.4 Dentro de los límites de las disposiciones sobre el secreto estadístico (los artículos 20 al 26 de esta Ley), los *productores de estadísticas oficiales* pueden compartir datos y metadatos dentro del *Sistema Estadístico Nacional* para fines estadísticos con el objeto de evitar una duplicación en la recopilación de datos y mejorar la calidad de las estadísticas oficiales.

Artículo 16 - Los informantes

16.1 Los informantes deberán ser puestos en conocimiento de la finalidad y el alcance de las encuestas estadísticas, su base legal así como el uso de los datos y las medidas para garantizar la confidencialidad de los datos.

16.2 La participación en encuestas estadísticas es obligatoria para las [entidades privadas y públicas], así como para las personas, hogares y todos los demás informantes.

16.3 La información proporcionada en una encuesta estadística deberá ser veraz y presentarse en el plazo establecido, en el formato requerido y de forma gratuita. [En casos excepcionales, el *productor de estadísticas oficiales* puede decidir remunerar a los hogares informantes para la realización de una encuesta que imponga una carga considerable.]

16.4 Los *productores de estadísticas oficiales* están facultados para insistir con los informantes si no reciben respuesta en el plazo establecido, o si se detectan incoherencias o vacíos.

Artículo 17 - Acceso a los registros administrativos

17.1 Los *proveedores de registros administrativos* están obligados a proporcionar a los *productores de estadísticas oficiales*, de forma gratuita, los datos/registros administrativos que obran en su poder, con el nivel de detalle necesario para la producción de estadísticas oficiales y los metadatos, cuando sea posible, que permitan evaluar la calidad de los datos. No se podrán invocar las disposiciones de confidencialidad o de secreto de otra legislación, a menos que dicha legislación excluya explícitamente la utilización de datos para fines estadísticos.

17.2 Los *proveedores de registros administrativos* deberán mantener la continuidad de la provisión de datos, en lo posible. Si los *proveedores de registros administrativos* planean llevar a cabo una nueva recopilación de datos o efectuar una revisión o actualización importante de su recopilación o procesamiento de datos de tal forma que pueda afectar los datos proporcionados para las estadísticas oficiales, se consultará a la *Oficina Nacional de Estadística* y, cuando proceda, a los *otros productores de estadísticas oficiales*, antes de tomar la decisión.

17.3 Las instituciones públicas a cargo de los registros administrativos y/o catastros considerados útiles para la generación de estadísticas oficiales deberán implementar planes de mejora continua, acoger directrices, cumplir normativas y estándares para su ejecución, en línea con las recomendaciones de la *Oficina Nacional de Estadística*.

Artículo 18 - Los censos

18.1 Un *censo* es una operación que, sobre la base de una enumeración exhaustiva, produce datos sobre el tamaño y la estructura de la población, la vivienda, las unidades económicas/establecimientos, los edificios/construcciones o las fincas/terrenos/predios, permitiendo además, realizar proyecciones y actualizar los marcos muestrales para las respectivas unidades de estudio.

18.2 La presente Ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos, o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.

18.3 Las operaciones censales deberán regularse con más detalle en [nombre del instrumento jurídico]. [El instrumento jurídico especificará los órganos públicos externos al *Sistema Estadístico Nacional* que contribuirán a las operaciones censales a nivel central, regional y local. También regulará las características e identificadores a ser recolectados en los censos.]

18.4 Los censos de población deberán realizarse al menos cada diez años, pudiendo realizarse conteos intercensales.

Artículo 19 - Los registros estadísticos

19.1 La *Oficina Nacional de Estadística* podrá establecer y mantener *registros estadísticos* para ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos. Los *registros estadísticos* se refieren a listas de unidades estadísticas y sus características, incluidos los identificadores que son necesarios para fines estadísticos

CAPÍTULO VII - CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA

Artículo 20 - Datos amparados por el secreto estadístico

20.1 Los datos individuales sujetos a la confidencialidad, tal como se definen en el artículo 3.1 inciso f, son aquellos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan ser identificadas, directa o indirectamente, revelando así su información individual. Además, la información declarada como secreto de Estado sobre la base de [nombre del instrumento jurídico] está sujeta a confidencialidad estadística.

Artículo 21 - Uso exclusivo con fines estadísticos

21.1 Los *productores de estadísticas oficiales* deberán utilizar datos individuales exclusivamente con fines estadísticos. Los datos individuales recogidos por los *productores de estadísticas oficiales* para fines estadísticos no serán utilizados para ninguna investigación, fiscalización, vigilancia, proceso legal, decisión administrativa u otras cuestiones similares relativas a una persona natural o jurídica, por ninguna autoridad u organización, nacional o internacional.

21.2 Cada *productor de estadísticas oficiales* deberá proteger los datos confidenciales de tal forma que la unidad estadística no pueda ser identificada, directa ni indirectamente, tomando en consideración todos los posibles medios relevantes que podrían ser usados razonablemente por un tercero.

Artículo 22 - Procesamiento y almacenamiento de datos en seguridad

22.1 Cada *productor de estadísticas oficiales* deberá proteger los datos individuales, los agregados confidenciales y las estadísticas previamente a su divulgación, y tomar todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas.

22.2 Los *productores de estadísticas oficiales* pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores durante el tiempo necesario para fines estadísticos. Todos los formularios de recolección de datos originales, en sus diferentes formatos, que contengan identificadores deberán ser destruidos tan pronto como dejen de ser necesarios para fines estadísticos.

Artículo 23 - Acceso a los datos individuales del Sistema Estadístico Nacional

23.1 Los *productores de estadísticas oficiales* no revelarán datos individuales a ningún usuario, excepto como se indica en el párrafo 23.2 y el artículo 24 sobre archivos de uso público y el acceso a los datos individuales para fines de investigación, en línea con la regulación de la presente Ley.

23.2 Los *productores de estadísticas oficiales* solo pueden producir y divulgar al público conjuntos de datos individuales si los datos se han procesado de tal manera que los identificadores hayan sido retirados y las personas naturales o jurídicas no puedan ser identificadas en forma alguna, ya sea directa o indirectamente. Para determinar si una persona natural o jurídica es identificable indirectamente, se tendrán en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados.

23.3 La *Oficina Nacional de Estadística* estará autorizada a recibir datos individuales, incluidos los identificadores, de *otros productores de estadísticas oficiales*. Todas estas transferencias deberán quedar documentadas.

Artículo 24 - Acceso a datos confidenciales con fines de investigación académica

24.1 Los *productores de estadísticas oficiales*, previa solicitud detallada del propósito, objetivo y metodología, podrán conceder el acceso a sus datos individuales anonimizados para la realización de proyectos de investigación científica.

24.2 Los datos para fines de investigación no pueden incluir identificadores. Los datos se limitarán a aquellos que son directamente relevantes y necesarios para el propósito de la investigación para la que se

solicitaron y no para algún uso administrativo, judicial o programático, ni podrán ser usados en otras investigaciones sin autorización.

24.3 Previo a que el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* autorice el acceso a determinados datos sujetos al secreto estadístico, deberá garantizarse que la parte receptora tiene la infraestructura técnica y el marco institucional para la protección de los datos confidenciales de conformidad con la presente Ley.

24.4 Los *productores de estadísticas oficiales* deberán asegurar un adecuado resguardo de seguridad para minimizar los riesgos de pérdida, acceso no autorizado, destrucción, modificación, o divulgación no intencional o inapropiada de los datos individuales para los cuales se otorgó el acceso.

24.5 Si la autorización se concede, todas las personas que van a participar en el manejo de los datos durante el proyecto de investigación deberán firmar un contrato comprometiéndose a:

- a) No intentar identificar a las personas naturales o jurídicas por cualquier medio, lo que incluye mediante la comparación de datos con otros datos individuales;
- b) No divulgar ningún dato individual a personas no autorizadas, o utilizarlos para fines distintos a los indicados en la solicitud;
- c) No divulgar ningún agregado derivado de los datos individuales que pueda permitir la identificación indirecta de unidades;
- d) Citar la fuente en todos los productos publicados;
- e) Destruir los datos individuales una vez que se ha completado el proyecto de investigación.

24.6 Los *productores de estadísticas oficiales* podrán fijar un precio como compensación por los costos adicionales contraídos en la preparación de los datos, tal como está reglamentado en [nombre del instrumento jurídico].

24.7 Una lista de todas estas transferencias de información deberá estar disponible a solicitud del público.

Artículo 25 - Compromisos de confidencialidad

25.1 Deberá firmarse un compromiso de confidencialidad al asumir funciones en las estadísticas oficiales por:

- a) Todo el personal permanente y temporal de la *Oficina Nacional de Estadística* y los *otros productores de estadísticas oficiales*;
- b) Las personas externas al *Sistema Estadístico Nacional* que participen en operaciones censales;
- c) Toda otra persona que esté autorizada a acceder a los datos protegidos por el secreto estadístico.

25.2 El compromiso de la persona sigue siendo vinculante incluso cuando ya no ejerza funciones en las estadísticas oficiales.

Artículo 26 – Subcontratación

26.1 Los *productores de estadísticas oficiales* podrán subcontratar con terceros parte de las tareas de la producción estadística o actividades de apoyo únicamente cuando sea posible garantizar la plena protección

de la confidencialidad estadística e independencia profesional. Los terceros deberán utilizar y mantener los datos exclusivamente para las operaciones y únicamente durante el tiempo definido en el subcontrato.

CAPÍTULO VIII - CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 27 - Compromiso de calidad

27.1 Los *productores de estadísticas oficiales* se comprometerán a evaluar, mejorar y resguardar continuamente la calidad de las estadísticas oficiales en términos de pertinencia, precisión, fiabilidad, oportunidad, puntualidad, transparencia, claridad, coherencia y comparabilidad.

27.2 Para garantizar la calidad, las estadísticas oficiales se elaborarán, producirán y difundirán sobre la base de normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, definiciones, unidades y clasificaciones de las estadísticas oficiales. Esto se hará de conformidad con los principios establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, [el marco nacional de aseguramiento de la calidad estadística] y con los estándares y recomendaciones estadísticas internacionalmente convenidas.

27.3 Para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales, los *productores de estadísticas oficiales* tendrán derecho a editar y validar datos, combinar datos de distintas fuentes, vincular diferentes fuentes de datos individuales con fines exclusivamente estadísticos y utilizar técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información. La *Oficina Nacional de Estadística* podrá generar recomendaciones y proveer asistencia a los *proveedores de registros administrativos* para la mejora continua de la calidad de tales registros.

27.4 Los *productores de estadísticas oficiales* deberán documentar las fuentes y métodos utilizados en el proceso de producción, así como los conjuntos de datos resultantes, de forma estandarizada. Los usuarios serán informados acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos.

Artículo 28 - Evaluación de calidad

28.1 La *Oficina Nacional de Estadística* deberá establecer una política de aseguramiento de la calidad [o emitir directrices y lineamientos para evaluar y resguardar la calidad].

28.2 Los usuarios serán consultados regularmente con respecto a la calidad y utilidad de las estadísticas oficiales.

28.3 Los *productores de estadísticas oficiales* deberán recabar las opiniones de los informantes para mejorar la calidad de los instrumentos de recolección de datos.

28.4 Los *productores de estadísticas oficiales* pueden colaborar con la comunidad científica para evaluar y mejorar la metodología estadística y fomentar la labor analítica utilizando las estadísticas oficiales.

28.5 Las evaluaciones del entorno institucional, los procesos y resultados del *Sistema Estadístico Nacional* pueden ser realizadas por expertos internos y externos.

CAPÍTULO IX – DIFUSIÓN

Artículo 29 - Divulgaciones estadísticas

29.1 Se difundirán las estadísticas oficiales en forma oportuna y puntual en plena conformidad con los artículos 29 y 30 y los principios establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, en particular respecto de la protección de la confidencialidad estadística y la garantía de la igualdad y el acceso simultáneo, tal como exige el principio de imparcialidad.

29.2 Cada *productor de estadísticas oficiales* establecerá y hará público un calendario de divulgación que indique las fechas y los tiempos programados para las divulgaciones de las estadísticas oficiales. Cualquier divergencia prevista respecto al calendario de divulgación se comunicará al público antes de la fecha de publicación programada. Se fijará una nueva fecha para la divulgación dentro de un plazo razonable y esta será de conocimiento público.

29.3 Las divulgaciones de las estadísticas oficiales deberán acompañarse con metadatos y comentarios explicativos, y se concederá el acceso a todos los usuarios de forma gratuita. Los *productores de estadísticas oficiales* pueden fijar el precio de las publicaciones y otros materiales impresos, tal como se encuentra reglamentado en el [nombre del instrumento jurídico].

29.4 Las estadísticas oficiales deberán distinguirse claramente de cualquier otra estadística al ser publicadas.

29.5 Los errores descubiertos en las estadísticas oficiales divulgadas serán corregidos, y las correcciones serán divulgadas y comunicadas a los usuarios en el menor plazo posible.

29.6 Los usuarios tienen derecho a utilizar las estadísticas oficiales y los metadatos relacionados con sus propios productos, con indicación de la fuente de dichos datos.

29.7 Las divulgaciones preliminares de las estadísticas que estarán sujetas a revisión posterior deberán estar claramente etiquetadas como provisionales.

Artículo 30 - Política de difusión

30.1 La *Oficina Nacional de Estadística* establecerá:

- a) Una política de difusión coordinada, con procedimientos transparentes a ser aplicados en el *Sistema Estadístico Nacional*;
- b) Una terminología unificada para la difusión de todas las estadísticas oficiales.

30.2 Las revisiones importantes debidas a cambios en los métodos se notificarán públicamente con antelación.

CAPÍTULO X - SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

Artículo 31 - Prestación de servicios de procesamiento estadístico

31.1 A petición de los usuarios, los *productores de estadísticas oficiales* podrán proporcionar servicios de procesamiento estadístico utilizando los datos recolectados u obtenidos para propósitos estadísticos o provistos por el cliente. Los servicios de procesamiento estadístico no deberán poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del *Sistema Estadístico Nacional*.

31.2 Los clientes correrán con los costos adicionales de los servicios de procesamiento estadístico de conformidad con el precio establecido por el *productor de estadísticas oficiales*, regulado en [nombre del instrumento jurídico].

31.3 Se informará al público sobre los servicios de procesamiento estadístico que se llevan a cabo con regularidad. Los resultados de los servicios estadísticos proporcionados sin compensación, incluidos sus metadatos, se pondrán a disposición del público.

31.4 Los resultados de los servicios de procesamiento estadístico no se consideran estadísticas oficiales.

31.5 Las disposiciones de confidencialidad de los artículos 20 a 26 y las disposiciones sobre calidad de los artículos 27 y 28 de la presente Ley serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de procesamiento estadístico.

Artículo 32 - Prestación de servicios de recolección de datos

32.1 Los *productores de estadísticas oficiales* podrán acordar recopilar datos concretos por solicitud de una autoridad internacional, nacional o local. La prestación de servicios de recolección de datos no deberá poner en riesgo la producción y la calidad de las estadísticas oficiales ni la credibilidad del *Sistema Estadístico Nacional*.

32.2 Las autoridades mencionadas en el párrafo 32.1 correrán con los gastos adicionales de servicios de recolección de datos, en cumplimiento con el precio establecido por el *productor de estadísticas oficiales*, tal como está reglamentado en [nombre del instrumento jurídico].

32.3 Los resultados de los servicios de recolección de datos se harán públicos. En el informe de ejecución del programa estadístico anual se mencionará una lista de todas las actividades comprendidas en la prestación de servicios de recolección de datos.

32.4 Los resultados de los servicios de recopilación de datos no se consideran estadísticas oficiales, a menos que el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* los incluya en la lista de estadísticas oficiales [o programa estadístico nacional].

32.5 Las disposiciones relativas a las encuestas estadísticas en los artículos 15 a 18, las disposiciones de confidencialidad de los artículos 20 a 26 y las disposiciones sobre calidad de los artículos 27 y 28 de la presente Ley serán plenamente aplicables a la prestación de servicios de recolección de datos.

CAPÍTULO XI - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 33 - Participación en la cooperación internacional

33.1 La *Oficina Nacional de Estadística* y los *otros productores de estadísticas oficiales*, en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán activamente en la comunidad internacional para desarrollar e implementar estándares y recomendaciones estadísticas.

33.2 La *Oficina Nacional de Estadística* será el punto focal de todas las actividades de cooperación técnica en las estadísticas oficiales, así como de todas las evaluaciones iniciadas por organizaciones internacionales que conciernan a las estadísticas oficiales, independientemente del dominio y el productor estadísticos.

Artículo 34 – Transferencia internacional de datos

34.1 La *Oficina Nacional de Estadística* coordinará la transferencia de las estadísticas oficiales a las organizaciones internacionales y autoridades de países extranjeros.

CAPÍTULO XII – INFRACCIONES

Artículo 35 - Violación del secreto estadístico

35.1 Las violaciones de las disposiciones de confidencialidad establecidas en los artículos 20 a 26 de la presente Ley se someterán a juicio, con sujeción a las normas de [nombre del instrumento jurídico, como el Código Penal]. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionales y disuasivas.

35.2 Cualquier persona u organización con acceso a los datos antes de su divulgación, o a datos amparados por el secreto estadístico, que utilice esta información para otros fines que los autorizados por la presente Ley, será sometida a juicio con sujeción a las normas de [nombre del instrumento jurídico].

35.3 El que ofreciere, prometiére, o diere a un empleado público un beneficio, económico o de otra naturaleza en provecho de este o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado con la pena de [a definir por cada país] y con la inhabilitación absoluta temporal para ejercer cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del [definir] conforme a lo dispuesto en [citar norma].

35.4 El informante que de manera reiterada entregue información falsa a cualquier integrante del sistema incurrirá en las sanciones penales establecidas conforme a lo dispuesto en [cuerpo normativo respectivo].

35.5 El funcionario público que revele información sujeta a confidencialidad, sea o no por un beneficio patrimonial, será sancionado en la forma prescrita en el [cuerpo normativo respectivo].

35.6 Las sanciones serán aplicadas conforme a la siguiente escala [incluir escala de infracciones, menos graves, graves, gravísimas, considerando, además, si se trata de personas naturales o jurídicas].

Artículo 36 - Incumplimiento de la obligación de proporcionar datos

36.1 Cualquier informante o proveedor de registros administrativos obligado a proporcionar datos que omita proporcionar los datos en forma oportuna, a pesar de haber recibido un recordatorio, o que deliberadamente proporcione datos falsos o erróneos, podrá ser multado con sujeción a lo dispuesto en [nombre del instrumento jurídico].

36.2 Si el informante o proveedor de registros administrativos incurriera en conducta arbitraria, manifestada como abuso o intimidación a los recolectores de datos, o interferencia con el proceso de recolección o suplantación de funcionarios estadísticos, o que aliente a otros a no cumplir, será multado con sujeción a lo dispuesto en [nombre del instrumento jurídico].

CAPÍTULO XIII - RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo 37 - Artículos sobre estadísticas en otras legislaciones

37.1 Todo instrumento jurídico que haga referencia a las estadísticas oficiales será adaptado para estar en conformidad con la presente Ley. Cualquiera de las partes que participe en la preparación de leyes que puedan tener efectos en los datos u operaciones estadísticas deberá consultar a la *Oficina Nacional de Estadística* para obtener su dictamen. En caso de leyes en conflicto, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley u otro instrumento basado o mencionado en la presente Ley. Las estadísticas elaboradas por autoridades de acuerdo con sus propios marcos normativos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley no se considerarán estadísticas oficiales.

37.2 La elaboración, la producción y la difusión de datos deberán respetar las disposiciones de [nombres de los actos jurídicos, como la Ley sobre la transparencia de las actividades gubernamentales, la Ley de archivos, etc.] solo si estos no están en conflicto con la presente Ley.

37.3 Los datos personales recopilados para fines estadísticos, sean proporcionados directamente por el informante o provengan de registros administrativos, se regulan en cuanto a su tratamiento por lo dispuesto en esta Ley y están protegidos por el secreto estadístico, por lo que se exceptúan de la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales.

37.4 El secreto estadístico regulado en esta Ley es una excepción al derecho de acceso a información pública regulado en otras leyes.

CAPÍTULO XIV - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 38 - Disposiciones transitorias y entrada en vigor

38.1 [Con la excepción del artículo Z, párrafo Z y del artículo Y párrafo Y] la presente Ley entrará en vigor el [fecha]. El [artículo Z, párrafo Z] entrará en vigor el [fecha] y el [artículo Y párrafo Y] entrará en vigor el [fecha].

38.2 En el mismo momento en que la presente Ley entre en vigor:

- a) [nombre del instrumento jurídico, tal como la Ley de estadística de una determinada fecha]
y
 - b) [nombre del instrumento jurídico]
- dejarán de tener efecto.
-

NOTAS EXPLICATIVAS DE LA LEY GENÉRICA SOBRE ESTADÍSTICAS OFICIALES EN AMÉRICA LATINA

CAPÍTULO I - OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1 - Objetivo y ámbito de aplicación de la ley

1.1 La Ley se aplicará a todas las actividades de elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales en el país. En el artículo 4 se definen los conceptos de elaboración, producción y difusión.

1.2 La ley define las estadísticas oficiales y los criterios que estas deberán cumplir, haciendo hincapié en el cumplimiento de los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas al más alto nivel político, y en el cumplimiento de los principios del Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe. Para cumplir su exigente propósito, las estadísticas oficiales necesitan ser compiladas según estas y otras normas internacionalmente acordadas y satisfacer los requisitos de alta calidad para garantizar la pertinencia, la objetividad, la precisión, la fiabilidad, la oportunidad, la puntualidad, la transparencia, la claridad, la coherencia y la comparabilidad (véase el capítulo VIII). Este párrafo exige que aquellas estadísticas que cumplan los criterios sean identificadas y enumeradas en los programas estadísticos para distinguir las estadísticas oficiales de otras estadísticas.

Esta ley utiliza el término “estadísticas oficiales” y no los términos “estadísticas de Estado”, “estadísticas nacionales” o “estadísticas públicas” para hacer hincapié en el ámbito de las estadísticas correspondientes y los requisitos de calidad que tienen que cumplir las estadísticas oficiales. El término “estadísticas oficiales” proporciona a los usuarios información sobre el estado y la calidad de la información que se les proporciona.

Según esta Ley, las estadísticas recopiladas por entidades privadas, incluidos institutos privados de investigación, no se consideran estadísticas oficiales y no están reguladas por esta Ley. Además, las estadísticas producidas por los órganos gubernamentales, como parte de su obligación de informar acerca de sus actividades, no se consideran estadísticas oficiales y no están reguladas por esta Ley, a menos que cumplan con los principios de las estadísticas oficiales (artículo 3) y se enumeren en el programa estadístico anual (artículo 13).

Cabe tener presente que el artículo 13 señala que el *plan estadístico anual* determinará la lista de los *productores de estadísticas oficiales* y la divulgación de todas las estadísticas oficiales. Por tanto, el artículo 13 restringe la definición de estadísticas oficiales a aquellas que constan como tales en el *programa estadístico anual*. Algunos países introducen de manera explícita en el artículo que define las estadísticas oficiales condiciones como estar incluidas en el *plan estadístico anual* o ser consideradas de interés nacional por parte de la autoridad estadística.

Del mismo modo, algunas estadísticas recopiladas por los *productores de estadísticas oficiales* no pueden considerarse estadísticas oficiales si no cumplen con todos los principios, en particular los principios de independencia profesional y calidad. Por ejemplo, las estadísticas en desarrollo, los servicios de estadística (véase el capítulo X) y otras estadísticas que no cumplen con todos los principios de las estadísticas oficiales no están comprendidas en las estadísticas oficiales.

En países donde la producción estadística se lleve a cabo en entidades territoriales autónomas, podrán considerarse estadísticas oficiales aquellas que cumplan con las condiciones expresadas en la presente Ley.

1.3 Esta Ley se aplica a todos los datos utilizados en la producción de estadísticas oficiales, incluidos los datos adquiridos de fuentes administrativas y otras fuentes secundarias, como macrodatos (artículo 15). Este párrafo garantiza que todos los datos, independientemente de su fuente y tipo, sean tratados de acuerdo con los mismos principios regulados por la Ley y estén protegidos por el secreto estadístico (véase el capítulo VII). Los *productores de estadísticas oficiales* tienen plena independencia para procesar los datos en su posesión y difundir estadísticas basadas en esos datos sin limitaciones legales o administrativas de otras leyes.

Artículo 2 - Las partes en relación con la ley

2.1 Este párrafo define el *Sistema Estadístico Nacional*, incluidos los criterios para la designación de los *productores de estadísticas oficiales* en el programa estadístico anual. El *Sistema Estadístico Nacional* es el conjunto de las organizaciones y las unidades de estadística dentro de un país que conjuntamente recopilan, procesan y difunden estadísticas oficiales en nombre del gobierno nacional. La ley requiere que solo una entidad de una autoridad nacional o del banco central que produce estadísticas oficiales pueda considerarse parte del *Sistema Estadístico Nacional*, y no toda la organización a la que esta entidad pertenece. Así, la entidad deberá tener una función clara e independiente del resto de la organización y estará dirigida por un *Jefe* con las competencias profesionales del caso en el campo de las estadísticas oficiales (artículo 7). Las instituciones nacionales y el banco central que se consideran *productores de estadísticas oficiales* se enumeran en el programa estadístico anual, y no en la Ley estadística, para asegurar la flexibilidad y reducir la necesidad de revisar la legislación estadística con frecuencia.

2.2 Los informantes se definen como una parte interesada a la que la Ley asigna responsabilidades y derechos. Por ejemplo, la participación en encuestas es obligatoria para los informantes, y los *productores de estadísticas oficiales* tienen derecho a mantener un seguimiento con los informantes en relación con las respuestas de la encuesta. Por otra parte, la *Oficina Nacional de Estadística* debe preparar el programa estadístico en consulta con los informantes y garantizar que la carga de respuesta que de ello resulte no sea excesiva.

2.3 Los proveedores de datos o registros administrativos se consideran una parte interesada en la Ley y están obligados a proporcionar los datos necesarios para las estadísticas oficiales. El objetivo es garantizar que los datos administrativos existentes (definición en el artículo 4) puedan ser y sean utilizados para la elaboración de estadísticas oficiales en lugar de recoger nueva información, lo que aumentaría los costos y la carga para los informantes. En el caso de que los *proveedores de datos administrativos* estén planeando revisiones importantes de los datos, deben consultar a los *productores de estadísticas oficiales*. Para garantizar la coordinación, la *Oficina Nacional de Estadística* elaborará los programas estadísticos anuales, en consulta con los proveedores de datos administrativos. Los proveedores de datos administrativos también pueden ser incluidos en las encuestas estadísticas como informantes.

Eventualmente, pueden ser considerados proveedores de información otras entidades de carácter público o privado (asociaciones empresariales, universidades, entre otros) que recojan información de un fenómeno relevante que no sea medido o registrado por algún *proveedor de datos administrativos*.

2.4 Los usuarios, como partes interesadas en la Ley, tienen el derecho a la información pública, a un acceso equitativo y simultáneo a las estadísticas oficiales y a la información sobre los métodos aplicados, entre otros. Los usuarios tienen el derecho a interactuar con los *productores de estadísticas oficiales* y expresar sus opiniones y necesidades, por ejemplo, a través del *Consejo Estadístico*.

2.5 El *Consejo Estadístico* es parte de esta Ley en cuanto órgano representativo de los usuarios de las estadísticas oficiales. Sus funciones y responsabilidades se definen en el artículo 8.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEFINICIONES DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 3 - Principios fundamentales de las estadísticas oficiales

3.1 Este párrafo es fundamental para definir lo que son las estadísticas oficiales al detallar los principios que deben cumplir. Estos se basan en los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, y el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe. Los principios pueden precisarse con más detalle y ampliarse en un código nacional de buenas prácticas para las estadísticas oficiales a las que todos los *productores de estadísticas oficiales* tendrán que suscribir.

La independencia profesional respecto de las autoridades en materia de políticas públicas, reglamentación o administración, así como respecto de los intereses privados, es el requisito previo para la producción de estadísticas de alta calidad y para asegurar la confianza de los usuarios y los informantes. La credibilidad del *Sistema Estadístico Nacional* se basa en la confianza de los usuarios en las estadísticas oficiales como una fuente de información objetiva que no sirve a ningún interés.

La independencia profesional es un principio fundamental y significa que los *productores de estadísticas oficiales* son los únicos con autoridad para tomar las decisiones enumeradas en el párrafo 3.1 a) Los encargados de formular políticas y el gobierno deben reconocer la autoridad del *Sistema Estadístico Nacional* para divulgar información sin previa autorización y la autoridad del *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* y su personal para hablar sobre las estadísticas oficiales con gobierno y el público.

Es posible que las *Oficinas Nacionales de Estadística* realicen entregas previas de un número reducido de boletines a determinadas autoridades públicas, en un día y hora prefijado por las partes, en un plazo limitado (no más de 12 horas antes de su publicación) y solo con fines de deferencia informativa hacia la autoridad destinataria. Esta práctica debe encontrarse formalizada y en ningún caso debe considerarse una solicitud de autorización para la publicación del dato.

El envío de esta información no permite ninguna clase de réplica por parte de la autoridad destinataria. Si un determinado boletín no es enviado en el marco de estos acuerdos, esta situación jamás constituirá causal de remoción de la autoridad estadística.

La independencia profesional requiere de una fuerte posición legal de la *Oficina Nacional de Estadística* y de los *otros productores de estadísticas oficiales*, de disposiciones administrativas adecuadas, del uso de métodos científicos y normas internacionalmente acordadas, de la transparencia de las operaciones y del compromiso con la calidad. No debe considerarse a la independencia profesional como un principio que limita la cooperación; por el contrario, exige estrechas consultas con los usuarios, los proveedores de datos y otras partes interesadas, para garantizar que las estadísticas oficiales mantengan su pertinencia.

Artículo 4 - Definiciones

4.1 Las definiciones explican los principales conceptos necesarios para la interpretación y aplicación de esta Ley. La enumeración representa una elección deliberada de las definiciones principales, ya que la

Ley no debe sobrecargarse con una larga lista de conceptos. Las definiciones están pensadas para explicarse a sí mismas, pero si es necesario, pueden ser precisadas con más detalle o ampliadas (según la práctica jurídica nacional). Las definiciones de “unidad estadística”, “datos individuales” e “identificador” están vinculadas directamente con las disposiciones de confidencialidad de la Ley (capítulo VII). Por lo tanto, cualquier cambio a estas definiciones debe ser cuidadosamente considerado y tenido en cuenta en los artículos relativos a la confidencialidad.

El concepto de “uso con fines estadísticos” es un elemento central del secreto estadístico y de esta Ley. El uso exclusivo con fines estadísticos incentiva a los individuos y a las empresas a reportar con precisión sus datos en las encuestas estadísticas, sin riesgo de que otros empresarios, los periodistas, los políticos, los investigadores o las autoridades tengan acceso a sus datos. La confianza de los informantes en la estricta confidencialidad de sus datos es la piedra angular de la producción de estadísticas de alta calidad y del funcionamiento de los *Sistemas Estadísticos Nacionales*.

Si bien los términos “divulgación” y “difusión” pueden entenderse como sinónimos en idioma español, en esta ley tienen significados distintos. La divulgación se refiere al momento en que una estadística es dada a conocer por primera vez. La difusión o diseminación hace referencia a todas las actividades que tienen por objeto hacer accesibles a los usuarios las estadísticas y otros productos estadísticos.

CAPÍTULO III - ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 5 - Oficina Nacional de Estadística

5.1 En este párrafo se especifica que la *Oficina Nacional de Estadística* es un órgano profesionalmente independiente. La Ley se basa en un modelo de organización en el que la *Oficina Nacional de Estadística* está bajo la autoridad del Presidente para asuntos a los que no se aplica la independencia profesional (párrafo 3.1a).

Opción para organizar la Oficina Nacional de Estadística como órgano autónomo

Otro modelo organizativo, implementado por algunos países, es establecer la *Oficina Nacional de Estadística* como un órgano autónomo que no esté bajo la autoridad del Presidente, sino bajo la dirección y supervisión de una *Junta Nacional de Estadística* que esté compuesta por miembros seleccionados sobre la base de las competencias profesionales pertinentes. Este modelo requiere de ajustes en los artículos de la Ley genérica. Estos ajustes pueden diferir según el modelo de organización seleccionado en cada país.

Este modelo garantiza una fuerte independencia profesional del *Sistema Estadístico Nacional*. Sin embargo, el *Sistema Estadístico Nacional* dependería de los recursos públicos y sería, por tanto, responsable de la utilización de estos recursos ante las más altas autoridades nacionales, como el Presidente. El Presidente nombraría también a los miembros de la *Junta Nacional de Estadística*, incluido el *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística*.

Si un país elige esta opción, la Ley debe complementarse con ciertas disposiciones, como por ejemplo:

Debe añadirse un artículo sobre la *Junta Nacional de Estadística* al capítulo III sobre el *Sistema Estadístico Nacional*, por ejemplo, después del artículo 7 de la Ley:

Artículo X - Junta Nacional de Estadística

X.1 La *Junta Nacional de Estadística* será el órgano de gobierno del *Sistema Estadístico Nacional* de [nombre del país]. (El Presidente de la *Junta Nacional de Estadística* será el *Director de la Oficina Nacional de Estadística*; o la *Junta Nacional de Estadística* designará un gerente general de la *Oficina Nacional de Estadística*).

X.2 La *Junta Nacional de Estadística* deberá decidir sobre el desarrollo estratégico de las estadísticas oficiales, aprobar los programas estadísticos y orientar la ejecución de estos programas. La *Junta Nacional de Estadística* deberá emitir reglamentos vinculantes y prestar asesoramiento relacionados con la elaboración, la producción y la difusión de estadísticas oficiales.

X.3 La *Junta Nacional de Estadística* adoptará su reglamento para regular sus tareas, su organización, sus métodos de trabajo y la toma de decisiones.

X.4 Los miembros de la *Junta Nacional de Estadística* consistirán en [seleccionar el número] miembros elegidos por un período fijo de [seleccionar: cuatro, cinco o seis años], sobre la base de las competencias profesionales correspondientes.

Además, este párrafo debería contener disposiciones sobre la terminación del carácter de miembro de la *Junta Nacional de Estadística*, recurriendo a las mismas disposiciones que conciernen al *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* (párrafo 6.2).

El artículo 8 sobre el *Consejo Estadístico* deberá ser eliminado y reemplazado con un artículo reforzado sobre otros órganos consultivos para garantizar la consulta con los usuarios de las estadísticas (artículo 10).

En el párrafo 11.4, el *Consejo Estadístico* deberá ser reemplazado por la *Junta Nacional de Estadística*.

El párrafo 14.1 de la Ley deberá redactarse como sigue: “La *Oficina Nacional de Estadística* presentará el *programa estadístico anual* y el *programa estadístico plurianual* a la *Junta Nacional de Estadística* para su discusión y aprobación como [insertar el término correcto de la ley jurídica secundaria] a más tardar [2-3] meses antes del inicio del período de referencia del programa”. El párrafo 14.2 de la Ley deberá ser eliminado.

En todo el texto de la Ley, la frase “bajo la autoridad del Presidente del país” deberá ser sustituida por “como un órgano autónomo del Estado con una *Junta Nacional de Estadística* como órgano de gobierno”.

Los anteriores ajustes a la Ley genérica son solo indicativos, y deben ser cuidadosamente diseñados para adaptarse al modelo de organización seleccionado en cada país.

5.2 Este párrafo especifica que la *Oficina Nacional de Estadística* coordina todas las actividades relacionadas con la producción de las estadísticas oficiales en el país.

5.3 y 5.4 Estos párrafos hacen referencia explícita a la función de la *Oficina Nacional de Estadística* en la conducción de la producción de estadísticas oficiales sobre la base de lineamientos comunes y el asesoramiento al gobierno y al público en diversas materias estadísticas. Al ser el representante del *Sistema Estadístico Nacional* en las instancias internacionales donde se discuten y aprueban los estándares y lineamientos, es responsabilidad de la *Oficina Nacional de Estadística* tomar las medidas necesarias para transmitir esta información a los demás productores de estadísticas oficiales.

5.5 No se pueden asignar a la *Oficina Nacional de Estadística* responsabilidades que estén en contradicción con la independencia profesional. Esto se refiere también a tareas administrativas; por ejemplo, deben recogerse los registros administrativos y conservarlos fuera del *Sistema Estadístico Nacional*. Habitualmente las autoridades del gobierno necesitan datos individuales de los registros administrativos para llevar a cabo sus tareas, y esos datos no pueden ser proporcionados por cualquier

productor de estadísticas oficiales. Este principio es importante para asegurar la confidencialidad de los datos y la confianza de los informantes.

5.6 La Ley genérica reconoce la creciente importancia de la información geográfica y geoespacial como una de las funciones centrales de las *Oficinas Nacionales de Estadística*. Para el desempeño de sus funciones, la *Oficina Nacional de Estadística* necesita actualizar constantemente la información geográfica como insumo para diversos fines estadísticos, como la realización de censos, la actualización de marcos de muestreo y la georreferenciación de estadísticas, y este párrafo reconoce y visibiliza esa tarea.

5.7 Este párrafo reconoce la gran importancia de los censos en las estadísticas oficiales y que su planificación y elaboración corresponde a una función propia de la *Oficina Nacional de Estadística*, como autoridad experta en esta materia en el *Sistema Estadístico Nacional*. Los censos proveen la base de la infraestructura para el desarrollo de las operaciones estadísticas de un país, incluida la actualización de los marcos de muestreo, y para la toma de decisiones de política pública. Para el diseño y ejecución de los censos, la *Oficina Nacional de Estadística* realizará consultas y coordinará con otras instituciones públicas y privadas según corresponda.

Artículo 6 - Director de la Oficina Nacional de Estadística [sustituir con el título oficial en todas las partes de la Ley]

6.1 Este párrafo atribuye un papel independiente al jefe (o Encargado / Presidente / Director General) de la *Oficina Nacional de Estadística*, y establece normas transparentes para su nombramiento y destitución. Estos elementos definen en gran medida la independencia profesional (párrafo 3.1a) de todo el *Sistema Estadístico Nacional*, permiten la compilación de estadísticas sobre una base imparcial y generan confianza en las estadísticas oficiales.

El nombramiento del *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* debe ser apolítico y basado exclusivamente en su competencia profesional. Decidir sobre cuestiones de independencia profesional, como fuentes de datos y métodos estadísticos, requiere de experiencia y conocimientos profesionales específicos. El cargo del *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* debe llenarse mediante la publicación de un anuncio de vacante con los requisitos profesionales y una competencia abierta entre los solicitantes. En caso de que no sea usual utilizar este sistema de selección de autoridades públicas en el país, la designación del cargo debiera contar con un proceso de ratificación legislativa. El cargo no debe ser parte regular de los planes de movilidad en la administración pública, cuando ese sistema podría ser aplicable a este cargo.

El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* deberá ser nombrado por un período establecido en la Ley de estadística; para subrayar la independencia profesional, la duración del mandato debería ser distinta al período de gobierno. Una opción que considerar es que la duración sea igual al período presidencial y que el nombramiento del *Director* ocurra en la mitad de cada período presidencial, asegurando la continuidad del *Director* hasta el siguiente período presidencial. La Ley prevé la posibilidad de renovar el mandato por una vez y una opción para renovarlo una vez más, exclusivamente sobre la base de una nueva vacante anunciada públicamente y una competencia abierta.

6.2 Este párrafo protege al *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* contra el despido durante su mandato. El mandato debe ser respetado independientemente de los cambios en el gobierno. La norma, al mencionar “la pérdida de ciudadanía”, hace una referencia además a la existencia de los permisos para residir y trabajar en el país donde se ejerce el cargo, de manera que afectándose esas condiciones de base se incurre en una de las causales de cesación en el cargo.

La norma incluye la remoción por “exceso o defecto en sus atribuciones”, es decir, cuando la persona designada no cumple su cometido o utiliza las atribuciones de su cargo más allá de lo permitido, de acuerdo con la norma jurídica sobre servicio público o la que corresponda.

6.3 Esta Ley otorga al *Director de la Oficina Nacional de Estadística* la condición y la autoridad necesarias para cumplir con la responsabilidad de dirigir y representar el *Sistema Estadístico Nacional* de manera completamente autónoma a nivel nacional e internacional, en el marco del presupuesto global autorizado por el gobierno. Una posición independiente, fuerte y reconocida públicamente del *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* contribuye a resistir las presiones políticas. El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* no debe ser un miembro del gobierno, pero necesita tener un acceso directo a los ministros y otras autoridades de alto nivel.

6.4 El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* tiene plena autoridad para establecer prioridades y decidir sobre la estructura organizativa y las tareas de la *Oficina Nacional de Estadística*, incluidas sus oficinas centrales y regionales. Esto implica decidir independientemente sobre el nombramiento, la promoción y el desarrollo de todo el personal de la *Oficina Nacional de Estadística*, con apego a las normativas de contratación pública correspondientes. Esto es importante para adaptarse a los nuevos requisitos de conocimientos, capacidades y tecnologías.

6.5 El *Director de la Oficina Nacional de Estadística* podrá ser subrogado legalmente por quien corresponda según las leyes vigentes en cada país, pero si su ausencia se torna permanente se deberá convocar a un nuevo concurso público respetando las leyes laborales o de empleo público que se encuentren vigentes en cada país, debiendo el subrogante legal ocupar su posición hasta que el cargo sea proveído.

6.6 El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* tiene importantes responsabilidades en la coordinación del *Sistema Estadístico Nacional* en cooperación con los *productores de estadísticas oficiales*. El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* tiene plena autoridad para decidir sobre el contenido de los programas estadísticos plurianuales y anuales y los informes de ejecución previa consulta con los usuarios de las estadísticas, los informantes y los proveedores de datos administrativos (capítulo V).

6.7 Las normas y directrices emitidas por el *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* se basan principalmente en normas internacionales reconocidas y en las buenas prácticas en las estadísticas. Emitir normas comunes es una herramienta importante para desarrollar el profesionalismo y mejorar la confianza de los usuarios.

6.8 Estas normas y directrices también pueden ser promovidas para su uso por parte de los informantes y los proveedores de datos administrativos. Por ejemplo, si los proveedores de datos administrativos utilizan las mismas clasificaciones que el *Sistema Estadístico Nacional*, esto reduce los costos de mantenimiento de las clasificaciones y aumenta la eficacia en el uso de datos procedentes de múltiples fuentes. Los estadísticos tienen una reconocida experiencia en la creación de sistemas internacionales de clasificación eficientes que también pueden beneficiar a otras autoridades en los países si se utilizaran más ampliamente.

6.9 Este párrafo hace explícita la atribución del *Director* de informar públicamente sobre el uso erróneo de las estadísticas oficiales, tanto por parte de la sociedad civil como de otras autoridades públicas, sin necesidad de una autorización por parte de una autoridad política.

6.10 Este párrafo reconoce la importancia de aumentar el nivel de comprensión de las estadísticas en la sociedad, así como fomentar su adecuado uso en la toma de decisiones en las autoridades de gobierno y la ciudadanía en su conjunto.

Artículo 7 - Otros productores de estadísticas oficiales

7.1 Del mismo modo que la *Oficina Nacional de Estadística*, los *otros productores de estadísticas oficiales* tienen que ser profesionalmente independientes y centrarse exclusiva o principalmente en la labor estadística cumpliendo estrictamente los principios en que se funda.

Las autoridades públicas y el banco central deben adoptar las medidas transitorias necesarias para mejorar la independencia profesional (párrafo 3.1a) de las entidades que producen las principales estadísticas oficiales, como por ejemplo las entidades estadísticas de los ministerios u otros organismos públicos. Las disposiciones transitorias podrán incluir también otras acciones necesarias para cumplir con la Ley, como el desarrollo de prácticas de difusión, métodos de producción estadística y habilidades y capacidades relacionadas con la producción de las estadísticas oficiales. Estas medidas transitorias deben ser acordadas y adoptadas por las autoridades que producen estas estadísticas y por el *Director de la Oficina Nacional de Estadística*.

Estos productores de estadísticas pueden incluirse como *productores de estadísticas oficiales* en el programa estadístico anual solo cuando cumplan con los criterios (artículo 11). Los *productores de estadísticas oficiales* no pueden hacerse cargo de responsabilidades que estén en contradicción con la independencia profesional, tal como se explica en el punto 5.5 de las notas explicativas.

Pertenecer al *Sistema Estadístico Nacional* conlleva muchos beneficios: fortalece la independencia profesional (párrafo 3.1a) de cada productor de estadísticas, en línea con la ley de estadística, sirve de apoyo al mejoramiento de la calidad y el desarrollo de las estadísticas, facilita el intercambio profesional dentro del *Sistema Estadístico Nacional*, aumenta el conocimiento y el uso de herramientas y estándares comunes, da un fuerte mandato a las encuestas y garantiza el acceso a los datos administrativos necesarios, proporciona un mayor estatus como *productor de estadísticas oficiales* en el país, permite el intercambio regulado de datos individuales con fines estadísticos dentro del *Sistema Estadístico Nacional* y mantiene a los productores mejor informados sobre los últimos avances internacionales en materia de estadísticas. Un *Sistema Estadístico Nacional* fuerte puede garantizar que se produzcan de manera eficiente las estadísticas adecuadas y que estas sean de alta calidad para informar la toma de decisiones.

La estructura y el funcionamiento del *Sistema Estadístico Nacional* difieren de un país a otro, dependiendo de la división y organización del trabajo estadístico entre los organismos. Por ejemplo, los bancos centrales pueden tener autonomía para realizar sus actividades, incluido su trabajo estadístico. Si el banco central es responsable de estadísticas clave para el país, resultará crucial una estrecha colaboración y coordinación de la labor estadística con la *Oficina Nacional de Estadística*. De forma similar a cualquier productor de estadísticas, si el banco central ha organizado su trabajo estadístico en una entidad estadística profesionalmente independiente, se recomienda su inclusión en la lista de *productores de estadísticas oficiales*, siempre que la entidad trabaje de plena conformidad con la ley de estadística y cumpla con los criterios.

7.2 Los *productores de estadísticas oficiales* son aquellos que producen estadísticas recogidas en la lista de estadísticas oficiales en el programa estadístico anual. El *Director de la Oficina Nacional de Estadística* decidirá sobre la inclusión de los productores, sus entregas y sus actividades en los programas estadísticos, con base en un proceso transparente y documentado (artículo 11). Las actividades de los *productores de estadísticas oficiales* deben estar plenamente en consonancia con la Ley y seguir las normas y directrices emitidas por el *Director de la Oficina Nacional de Estadística*. Aplicar normas comunes mejora la comparabilidad de las estadísticas y aumenta la objetividad y la coherencia de las decisiones sobre cómo se elaboran las estadísticas en todo el *Sistema Estadístico Nacional*.

7.3 Es deseable que las vacantes disponibles en *otros productores de estadísticas oficiales* sean llenadas sobre la base de un llamado anunciado públicamente y un concurso abierto basado en las competencias profesionales pertinentes, que garanticen que los responsables de los *otros productores de estadísticas oficiales* tengan un papel técnicamente independiente en relación a la administración pública de la que forman parte.

CAPÍTULO IV - CONSEJO ESTADÍSTICO Y OTROS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 8 - Consejo Estadístico

8.1 El *Consejo Estadístico* es el órgano consultivo sobre prioridades estratégicas y necesidades de los usuarios para asesorar al *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística*, a la *Oficina Nacional de Estadística* y a todo el *Sistema Estadístico Nacional* y el gobierno.

8.2 El *Consejo Estadístico* debe representar en su mayoría a los usuarios y a las comunidades de usuarios, no a los productores. Los países pueden determinar el número de miembros, el tipo de usuarios y grupos de usuarios, así como la duración del mandato de los miembros del *Consejo Estadístico*. Para entidades como el Banco Central o el Ministerio de Hacienda, que son al mismo tiempo productores y usuarios de estadísticas oficiales, un representante de los usuarios debe ser propuesto en lugar del responsable de su entidad estadística.

El único miembro del *Consejo Estadístico* que no representa a los usuarios de las estadísticas es el *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística*, quien actuará como un miembro *ex officio*. La *Oficina Nacional de Estadística* actuará como secretaria del *Consejo Estadístico* mediante la aportación de su personal, de los locales y, cuando sea necesario, de fondos destinados a la *Oficina Nacional de Estadística* para organizar las reuniones del *Consejo Estadístico*.

8.3 Los miembros del *Consejo Estadístico* serán nombrados por la misma autoridad que nombra al *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística*, a propuesta de los órganos o grupos a ser representados. El listado de estos órganos puede estar, o no, especificado en la presente Ley. Todos los interesados deben ser informados de la posibilidad de proponer miembros para el *Consejo Estadístico*. Todo integrante del *Consejo Estadístico* deberá ejercer su función en su calidad de usuario de las estadísticas. Por lo tanto, el cargo que desempeñan en sus respectivas instituciones no conlleva un poder decisorio diferente al de otros integrantes del *Consejo Estadístico*. Se sugiere que los miembros del *Consejo Estadístico* no reciban una remuneración por su participación en las reuniones.

8.4 El *Consejo Estadístico* decidirá cómo funciona de conformidad con la Ley. El *Consejo Estadístico* puede prever en su reglamento la creación de subgrupos para cuestiones o dominios específicos. El *Consejo Estadístico* actúa como custodio de los principios de la estadística oficial. Esto puede significar que el *Consejo Estadístico* analice la interpretación y aplicación de los principios y supervise que los productos y los productores cumplan con dichos principios, ya sea por su propia iniciativa o cuando la *Oficina Nacional de Estadística* presente un caso ante el *Consejo Estadístico* para su consideración y opinión.

8.5 El papel del *Consejo Estadístico* es asegurar la pertinencia de las estadísticas oficiales y promover la transparencia y la rendición de cuentas del *Sistema Estadístico Nacional*. Para este fin, el *Consejo Estadístico* podrá participar en evaluaciones externas independientes relacionadas con la calidad de las

estadísticas y la aplicación de los principios de la estadística oficial en dominios, actividades o entidades organizativas específicos, siempre que existan recursos disponibles para tal efecto.

Artículo 9 – Comité de Coordinación Estadística

9.1 y 9.2 Una coordinación eficaz es clave para el funcionamiento económico y coherente de un *Sistema Estadístico Nacional* que dé muestra de un elevado nivel profesional. El *Comité de Coordinación Estadística* facilita a la *Oficina Nacional de Estadística* la coordinación con los productores de estadísticas y entre ellos y garantiza la coherencia y la conformidad con la Ley y con los principios de la estadística oficial en todo el sistema. Una misma institución puede participar tanto en el *Consejo Estadístico* como en el *Comité de Coordinación Estadística*, aunque con funciones claramente diferenciadas. En el *Comité de Coordinación Estadística* deberán participar los titulares de los *otros productores de estadísticas oficiales*, es decir, las entidades o unidades profesionalmente independientes que, dentro de sus respectivas organizaciones, tienen a su cargo la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales.

Los programas estadísticos son el principal instrumento para la coordinación del *Sistema Estadístico Nacional*. La coordinación se realiza en estrecha colaboración con los *productores de estadísticas oficiales* y a través de la emisión de normas y directrices de procedimiento, por ejemplo para el diseño de encuestas, cuestionarios, terminología, clasificaciones, metodologías, portales de datos comunes, políticas de difusión, transmisión e intercambio de datos entre los *productores de estadísticas oficiales*, confidencialidad, acceso a los microdatos para la investigación académica, colaboración con las partes interesadas, entre otros.

Artículo 10 - Otros órganos consultivos

10.1 Este párrafo proporciona flexibilidad para que el *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* establezca órganos consultivos permanentes o temporales en apoyo del desarrollo y la coordinación de actividades estadísticas específicas y del desarrollo metodológico. Los órganos de asesoramiento se establecerían preferentemente en consulta con el *Consejo Estadístico*. Los órganos consultivos pueden concentrarse, por ejemplo, en las nuevas necesidades de los usuarios en un dominio específico en materia de estadística, en asesoramiento científico y metodológico, en proyectos de desarrollo con las partes interesadas, en la coordinación con *otros productores de estadísticas oficiales* y en la colaboración con los proveedores de datos administrativos y consultas con los representantes de los informantes.

Dentro de estos órganos, se podrán establecer comités temáticos, que incluyan entre sus funciones: a) generar recomendaciones o conceptos sobre metodología, métodos e instrumentos aplicables al proceso estadístico, b) velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales aplicables a las estadísticas del *Sistema Estadístico Nacional*.

CAPÍTULO V - COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL Y LOS PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Artículo 11 - Programación de las actividades estadísticas nacionales

11.1 El objetivo de los programas estadísticos es planificar las actividades del *Sistema Estadístico Nacional*, coordinar eficientemente el trabajo entre los *productores de estadísticas oficiales* y obtener un mandato para la labor estadística por parte del gobierno. Los programas legitiman la recolección de datos entre los informantes y formalizan el suministro de datos administrativos. El rendimiento del *Sistema Estadístico Nacional* será evaluado en función de lo establecido en los programas estadísticos. La Ley

establece dos tipos de programas estadísticos: un *programa estadístico plurianual* para el desarrollo estratégico y un *programa estadístico anual* con una lista más específica de actividades para el año, con insumos y productos de la producción estadística. En la Ley se utiliza la denominación “programas” de una manera genérica. Cada país determinará la denominación más adecuada, por ejemplo, programas, planes o estrategias, según su normativa y uso habitual.

11.2 Los programas estadísticos son preparados por la *Oficina Nacional de Estadística*, con aportes de *otros productores de estadísticas oficiales*. La *Oficina Nacional de Estadística* debe estar bien informada de las necesidades de los usuarios, así como de las estadísticas, encuestas y fuentes administrativas u otras fuentes de datos existentes. Las consultas con los usuarios son particularmente importantes para asegurar la pertinencia de las estadísticas oficiales. Debe consultarse a los informantes para restringir la carga de respuesta y el costo y el tiempo que implica responder a las encuestas estadísticas. Las consultas con los *proveedores de datos administrativos* apuntan a una clara comprensión de qué, cuándo y cómo es necesario disponer de datos para la elaboración de estadísticas.

11.3 La *Oficina Nacional de Estadística* tiene que evaluar detenidamente todos los artículos propuestos para su inclusión en los programas estadísticos. La preparación de los programas estadísticos comprende una mirada crítica a los productos existentes, buscar la eficiencia y asegurar el desarrollo de nuevas estadísticas y la mejora de las estadísticas que no cumplen los principios de las estadísticas oficiales.

El *Director de la Oficina Nacional de Estadística* tiene la autoridad para solicitar cambios o rechazar la inclusión de *productores de estadísticas oficiales* y de productos que no cumplan con los criterios. Los productos que no cumplan los criterios pueden ser excluidos del programa o aparecer como proyectos de elaboración separados de las estadísticas oficiales. Para ser incluido como un *Productor de estadísticas oficiales* en los programas estadísticos, el productor tiene que demostrar su capacidad y voluntad para cumplir con la Ley y los principios de las estadísticas oficiales (artículos 1 y 3).

11.4 Esta Ley exige que la *Oficina Nacional de Estadística* prepare informes sobre la ejecución de los programas estadísticos para ser debatidos en el *Consejo Estadístico*. Como los programas estadísticos son una herramienta de legitimidad, los informes de ejecución, incluido el dictamen del *Consejo Estadístico* en relación al mismo, deben estar disponibles públicamente.

Artículo 12 - Programa estadístico plurianual

12.1 El *programa estadístico plurianual*, también conocido como Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico (ENDE), se centrará en los retos y el desarrollo estratégico a largo plazo del *Sistema Estadístico Nacional* en su conjunto, para usuarios en un sentido amplio, esto es, públicos y privados.

12.2 Se espera que un *programa estadístico plurianual* proporcione una estrategia y prioridades para el desarrollo de estadísticas en el *Sistema Estadístico Nacional* con una visión de adónde debería llegar el sistema en cinco a diez años. El formato y la periodicidad deben ser determinados por cada país de acuerdo con la práctica nacional.

El *programa estadístico plurianual* definirá las actividades y proyectos para implementar la visión. Abordará cuestiones identificadas para su mejora, por ejemplo, en la evaluación global del *Sistema Estadístico Nacional*, o durante la preparación del programa estadístico anual.

El *programa estadístico plurianual* analizará los cambios en las necesidades de los usuarios y los cambios en el contexto en el que se elaboran las estadísticas. Sopesará las necesidades de desarrollo y los recursos disponibles.

12.3 La evaluación y seguimiento continuo del *programa estadístico plurianual* tiene tanta relevancia como su implementación. Se sugiere que la planificación de la evaluación del *programa estadístico plurianual* se realice en concordancia con la elaboración del *programa estadístico anual*, de manera de asegurar un monitoreo continuo.

Artículo 13 - Programa estadístico anual

13.1 El *programa estadístico anual* incluirá una lista de todos los insumos, productos y actividades en el *Sistema Estadístico Nacional*: estadísticas oficiales a ser divulgadas; todas las fuentes de datos, como encuestas estadísticas, datos administrativos y otros cualesquiera conjuntos de datos; actividades de desarrollo anual, y los registros estadísticos. El *programa estadístico anual* proporcionará una lista de *productores de estadísticas oficiales*, con enlaces a los insumos, productos y actividades.

13.2 Todas las estadísticas y encuestas oficiales deben incluirse en el *programa estadístico anual*, independientemente de la fuente de financiación, ya sean presupuestos de los productores, los de otros organismos del gobierno o financiación externa, nacionales o internacionales. Todas las estadísticas que todavía no son consideradas estadísticas oficiales y que pueden estar en proceso de elaboración deben estar claramente separadas de las estadísticas oficiales.

13.3 El *programa estadístico anual* legitima la recolección de datos de los informantes. Dado que los *productores de estadísticas oficiales* tienen un mandato para la recopilación de datos en la Ley, deben dar seguimiento cuidadoso a la retroalimentación de los informantes y tomar medidas para limitar la carga sobre ellos. El programa debe incluir una estimación de la carga de respuesta. Esta estimación puede basarse en el número aproximado y el tipo de informantes y en una evaluación del tiempo medio necesario para llenar cada cuestionario. Vincular cada encuesta a las estadísticas para las que proporcionan datos busca facilitar los usos múltiples de los datos recogidos a través del *Sistema Estadístico Nacional*.

13.4 La transmisión de datos administrativos y de cualquier otro tipo de datos está regulada en el programa estadístico anual para garantizar un fácil acceso y utilización de los datos administrativos para la producción de estadísticas oficiales. Los datos administrativos presentan una alternativa rentable, en lugar de recolectar por segunda vez información similar de los informantes.

13.5 Aunque el *programa estadístico plurianual* es la herramienta principal para el desarrollo de la estadística, las actividades de desarrollo que se lleven a cabo durante el año de referencia se incluirán en el *programa estadístico anual*. Las evaluaciones planificadas y conocidas internas y externas del *Sistema Estadístico Nacional* se incluyen en la lista. El programa puede incluir también información sobre los costos de producción de los productos. Las decisiones sobre prioridades estarán basadas en mejor información si se conocen los costos de producción de cada producto.

13.6 Todos los registros estadísticos y sus vínculos con las encuestas y las transmisiones de datos administrativos serán incluidos en el *programa estadístico anual*. Esto promueve el uso de registros estadísticos comunes entre los *productores de estadísticas oficiales* para garantizar el uso de marcos de muestreo uniformes en todo el *Sistema Estadístico Nacional*.

Artículo 14 - Adopción de programas estadísticos

14.1 Como asesor sobre las prioridades estratégicas y las necesidades de los usuarios, una de las principales tareas del *Consejo Estadístico* es asesorar al *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* sobre el contenido de los programas de estadística. El *Consejo Estadístico* asegurará que los programas respondan a las necesidades de los usuarios y tengan en cuenta el presupuesto dado y los compromisos nacionales e internacionales. El *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* puede decidir revisar los *programas* de acuerdo con el asesoramiento del *Consejo Estadístico*. En cualquier caso, la opinión del *Consejo Estadístico* será comunicada al gobierno a la hora de decidir acerca de los programas de estadística.

14.2 La Ley establece que el gobierno no deberá interferir con cuestiones relacionadas con la independencia profesional (párrafo 3.1a) al decidir sobre los programas de estadística. El gobierno en su proceso de toma de decisiones no debe, por lo tanto, comentar o cambiar la forma en que la elaboración, la producción y la difusión de estadísticas se realizarán, incluida la selección de fuentes de datos, conceptos, definiciones, clasificaciones y métodos que se utilizarán, así como el calendario y el contenido de todas las formas de difusión. Sin embargo, el gobierno puede identificar prioridades para el uso de los recursos limitados y solicitar la elaboración de nuevas estadísticas o la reducción de la carga de respuesta de actividades específicas.

Para las actividades de los órganos autónomos del Estado, como el banco central, dentro de los programas de estadística, el gobierno no deberá alterar ninguno de los elementos acordados por el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* con el banco central y el *Consejo Estadístico*.

14.3 Los cambios en la asignación presupuestaria para los *productores de estadísticas oficiales* tendrá influencia en la programación estadística. En el caso de recortes presupuestales, los *productores de estadísticas oficiales* analizarán qué actividades deberán ser interrumpidas o reducidas. Llamarán también la atención sobre las actividades que requieran financiación adicional, como la elaboración de nuevas estadísticas, las revisiones importantes de las estadísticas y la modernización de la producción estadística.

14.4 Este párrafo busca que, si el estatuto jurídico como institución autónoma constitucional no permitiera que el banco central estuviera sujeto de la presente ley, al menos los elementos de los programas estadísticos anuales y plurianuales pertenecientes al banco central se presenten al Consejo Estadístico y al gobierno con fines informativos.

CAPÍTULO VI: RECOPIACIÓN DE DATOS

Artículo 15 - Mandato para la recolección de datos

15.1 El presente párrafo establece el mandato para la recopilación de datos para las estadísticas oficiales. Este párrafo obliga a los *productores de estadísticas oficiales* a utilizar los datos administrativos existentes, siempre que el marco conceptual sea compatible con las necesidades estadísticas o pueda ajustarse a ellas. La Ley subraya la independencia profesional (párrafo 3.1a) de los *productores de estadísticas oficiales* al seleccionar las fuentes de datos y los métodos de recolección. Este párrafo también se aplica al uso por parte de los *productores de estadísticas oficiales* de otros conjuntos de datos secundarios, por ejemplo, los conjuntos de datos recogidos por organizaciones privadas, incluidos macrodatos.

Los *productores de estadísticas* oficiales estarán facultados para acceder y recolectar datos de todas las fuentes de datos públicas, libre de costos, incluidos identificadores, y con el nivel de detalle necesario para fines estadísticos. A su vez, podrán establecer acuerdos que les permitan acceder y recolectar datos de fuentes privadas referidas a terceros, con el nivel de detalle necesario para fines estadísticos.

15.2 Este párrafo obliga a los *productores de estadísticas oficiales* a diseñar la recopilación de datos tan eficientemente como sea posible y considerar qué tan apremiante es la necesidad de recolectar los datos, cuál es la calidad de las diferentes fuentes de datos, y cómo va a influir el diseño en los costos y la carga de respuesta.

15.3 Este párrafo reconoce explícitamente la titularidad sobre los datos que se obtienen mediante el *Sistema Estadístico Nacional* por parte de los *productores de estadísticas oficiales*, independientemente del origen de los datos. Esto significa que los *productores de estadísticas oficiales* pueden procesar —revisar, editar, almacenar, agregar y difundir— con plena independencia profesional todos los datos de encuestas y todos los datos de fuentes administrativas y otras fuentes, de conformidad con la presente Ley. Los *productores de estadísticas oficiales* pueden manejar cualquier tipo de datos sin limitaciones legales o administrativas de otras leyes, y todos los datos en el *Sistema Estadístico Nacional* están protegidos por el secreto estadístico (capítulo VII), incluso si ya eran de otras fuentes públicas.

15.4 El intercambio de datos dentro del *Sistema Estadístico Nacional* es importante para evitar la duplicación en la recopilación de datos, reducir los costos y la carga de respuesta y mejorar la calidad de las estadísticas oficiales. Por lo tanto, lo dispuesto en el párrafo permite a los *productores de estadísticas oficiales* compartir datos y metadatos dentro del *Sistema Estadístico Nacional*, pero con una serie de restricciones en relación con la confidencialidad estadística (artículo 23). El intercambio de datos solo se puede realizar entre entidades del *Sistema Estadístico Nacional* que sean plenamente independientes profesionalmente y cumplan con los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas y el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe.

Artículo 16 - Los informantes

16.1 En este párrafo se describen los derechos y obligaciones de los informantes en las encuestas estadísticas. Los *productores de estadísticas oficiales* deben dar a conocer a los informantes la finalidad y el alcance de las encuestas y explicar cómo estará garantizada la confidencialidad de sus datos. Esto contribuye a fomentar la confianza en las estadísticas oficiales y, por lo tanto, a facilitar la recepción de información precisa y correcta.

16.2 Este párrafo alienta la participación obligatoria, considerando la carga pública que significa la actividad estadística para los habitantes y entidades públicas y privadas. La violación de la obligación de respuesta puede llevar a sanciones (artículo 35).

16.3 Los informantes tienen que proporcionar la información solicitada de forma gratuita en el plazo determinado. Para los hogares privados, en casos excepcionales, los *productores de estadísticas oficiales* pueden decidir ofrecer incentivos adicionales, monetarios o de otro tipo, a informantes en los hogares, si la encuesta requiere un esfuerzo continuo a lo largo de un determinado período, tal como llevar un registro diario. Al momento de establecer esta excepción, se debe tomar en consideración que ella solo es procedente respecto de ciertos operativos estadísticos y, en todo caso, no se debe entender como una condicionante a la obligación a responder encuestas para estos hogares informantes.

16.4 Los *productores de estadísticas oficiales* tienen el derecho, pero no la obligación, de volver a ponerse en contacto con los informantes para recordarles acerca de la encuesta y pedir información complementaria si es necesario.

Artículo 17 - Acceso a los registros administrativos

17.1 Este párrafo refuerza la posición legal de los *productores de estadísticas oficiales* para recibir datos administrativos. La utilización de datos administrativos puede mejorar la eficiencia de la producción estadística; los datos administrativos no suponen costos adicionales para la recolección de datos ni tampoco imponen una carga adicional a los informantes.

Los *proveedores de datos administrativos* tienen que proporcionar los datos necesarios para la elaboración de estadísticas de forma gratuita, con el nivel de detalle requerido y con los metadatos pertinentes, tal y como se especifica en el programa estadístico anual. Esto incluye datos individuales con identificadores, cuando sea necesario para la producción de estadísticas oficiales. Todos los datos estarán protegidos por la confidencialidad (capítulo VII).

Cada flujo de datos sigue el “principio de un solo sentido”, según el cual los datos individuales no pueden ser proporcionados por los *productores de estadísticas oficiales* a los proveedores de datos administrativos por ningún motivo. Sin embargo, los *productores de estadísticas oficiales* podrán cooperar con los proveedores de datos administrativos para mejorar sus procedimientos y métodos de control de calidad y corrección de errores.

Este párrafo garantiza que otras leyes no puedan restringir la entrega de datos individuales a los *productores de estadísticas oficiales*, a menos que el uso de datos con fines estadísticos se haya excluido explícitamente. En este caso, la necesidad de tal exclusión debe ser reconsiderada, puesto que la Ley garantiza que todos los datos proporcionados a los *productores de estadísticas oficiales* estarán protegidos por la confidencialidad (capítulo VII).

17.2 Los *proveedores de datos administrativos* tienen la obligación de consultar a la *Oficina Nacional de Estadística*, y a cualquier *otro productor de estadísticas oficiales* afectado, con la mayor antelación posible, sobre cualquier cambio previsto en su procesamiento o recopilación de datos que pueda afectar a los datos proporcionados por las estadísticas oficiales.

17.3 Esta disposición complementa a aquella que permite el acceso a los registros administrativos, de tal manera que además de dar acceso a los mismos, se asegure de que los proveedores realicen una mejora continua en la captura de esos datos. La *Oficina Nacional de Estadística* podrá emitir recomendaciones y normativas para la mejora continua de la calidad de los registros.

Artículo 18 - Los censos

18.1 Este párrafo define el censo. Los censos podrían llevarse a cabo sobre diversos temas, como el tamaño y la estructura de la población, la vivienda, las unidades económicas, los edificios o fincas. Los censos proveen la base de la infraestructura para el desarrollo de las operaciones estadísticas de un país, incluida la actualización de los marcos de muestreo, la actualización de las proyecciones de población (cuando se trata de censos de población), siendo estos claves para la producción estadística intercensal. También constituyen, en ocasiones, la única fuente de información para áreas geográficas pequeñas y proveen de insumos fundamentales para la toma de decisiones de política pública.

18.2 Este párrafo subraya que la Ley es plenamente aplicable a todas las operaciones censales, la participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y pueden utilizarse diversas fuentes de datos. Asimismo, plantea la atribución de contar con la colaboración de los funcionarios de diversas instituciones públicas en el levantamiento del censo, así como de disponer del apoyo de otros recursos públicos que puedan ser necesarios para esta actividad.

18.3 Las operaciones censales deben regularse con más detalle en otro instrumento jurídico, permitiendo con ello la flexibilidad frente a cambios en las modalidades de censo que se implementan a lo largo del tiempo en cada país. Algunos países pueden decidir que las disposiciones, especialmente en el caso de los censos económicos, estén incorporadas en la ley estadística y, por lo tanto, no necesitan un instrumento jurídico específico para ello.

La *Oficina Nacional de Estadística* tiene bajo su responsabilidad todos los censos (artículo 5). Sin embargo, otros órganos, en particular a nivel local, que no forman parte del *Sistema Estadístico Nacional*, pueden asumir un papel importante en las operaciones censales. Estos órganos y sus tareas deben estar definidos en el fundamento jurídico especial para el censo. Los miembros del personal empleados por estos órganos tienen que firmar el compromiso de confidencialidad (artículo 25).

18.4 El propósito de este párrafo es establecer una periodicidad mínima por ley para la realización de los censos, que contribuya a asegurar la provisión de recursos para su ejecución oportuna. La periodicidad de diez años se recomienda internacionalmente para los censos de población, de tal manera de dar cuenta de los cambios demográficos en los países. La realización de un censo o un conteo en un intervalo de tiempo menor es aconsejable en caso de que ocurran cambios acelerados en el tamaño y la estructura de la población, por ejemplo, en períodos de migración masiva.

Artículo 19 - Los registros estadísticos

19.1 Los registros estadísticos son una piedra angular de las estadísticas oficiales modernas, como una base para un muestreo eficiente y una fuente de datos elementales coherentes sobre las unidades estadísticas, por ejemplo, empresas, hogares o viviendas, para las diversas estadísticas relacionadas. La *Oficina Nacional de Estadística* se encarga de establecer y mantener registros estadísticos a ser utilizados exclusivamente con fines estadísticos.

La Ley no menciona los registros específicos que deben mantenerse dado que se especificará en cada país en el *programa estadístico anual*. Pueden ser necesarias una legislación o instrucciones adicionales para especificar los requisitos para el establecimiento, mantenimiento y utilización de los diferentes registros estadísticos.

Los datos individuales de los registros estadísticos solo pueden ser utilizados para elaborar estadísticas oficiales dentro del *Sistema Estadístico Nacional*. Esto significa que los *productores de estadísticas oficiales* pueden recibir datos sobre las unidades estadísticas con identificadores, provenientes de los registros estadísticos, tal y como figura en el programa estadístico anual.

Los registros estadísticos deben mantenerse separados de otros registros administrativos y públicos, que son gestionados por organismos no estadísticos y sobre la base de otras leyes. Los registros administrativos y públicos pueden proporcionar información relevante a los registros estadísticos. Dado que los registros estadísticos están protegidos por la confidencialidad (capítulo VII), ningún dato individual de los registros estadísticos puede ser provisto para los registros administrativos, incluso si los mismos datos estuvieran a disposición del público a partir de otras fuentes.

CAPÍTULO VII - CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA

Artículo 20 - Datos amparados por el secreto estadístico

20.1 Este párrafo define los datos amparados por el secreto estadístico en consonancia con el párrafo 3.1f, en cuanto datos que permiten que las personas naturales o jurídicas sean identificadas directa o indirectamente. El secreto estadístico se aplica a los datos individuales de las personas naturales o jurídicas, a los agregados estadísticos que puedan permitir la identificación de personas naturales o jurídicas y a los secretos de Estado que pueden declararse en otras leyes.

La identificación directa es posible a través de un identificador o una combinación de identificadores (artículo 4): nombres, direcciones, números de identificación, entre otros. La identificación indirecta puede ser posible a través de una combinación de características del conjunto de datos, por ejemplo, ubicación combinada con la edad, el sexo o el estado civil de los habitantes.

Los conjuntos de datos individuales que no están estructurados por personas naturales o jurídicas, sino por unidades estadísticas, como eventos, por ejemplo, accidentes o delitos; transacciones; u objetos, por ejemplo, viviendas o vehículos, también están sujetos a la confidencialidad si contienen características que permiten la identificación directa o indirecta de una persona natural o jurídica. En la práctica, existen muy pocos conjuntos de datos individuales en el *Sistema Estadístico Nacional* que no contengan un riesgo de identificación de una persona natural o jurídica.

Un agregado protegido por el secreto estadístico no puede ser revelado. Sin embargo, los agregados de alto nivel deberían incluir agregados confidenciales de nivel inferior para evitar un sesgo en las estadísticas divulgadas. Los *productores de estadísticas oficiales* deben tomar las medidas suficientes para impedir la identificación indirecta de los agregados confidenciales.

Todos los agregados que pudieran revelar aspectos declarados como secretos de Estado en otras leyes están sujetos al secreto estadístico. Estos datos deben incluirse en los agregados de nivel superior.

Es aconsejable que el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* emita normas para garantizar el secreto estadístico con base en las prácticas y la orientación internacionales. Estos estándares pueden incluir instrucciones sobre cómo manejar y almacenar los datos individuales con identificadores, cómo anonimizar (innominar e indeterminar) los datos individuales y cómo manejar los agregados confidenciales al divulgar los cuadros estadísticos.

La Ley no convierte los datos de fuentes disponibles públicamente en no confidenciales en el *Sistema Estadístico Nacional*, ni permite la divulgación de datos confidenciales con el consentimiento de un encuestado. No es tarea de los *productores de estadísticas oficiales* recoger datos individuales y proporcionarlos para otra cosa que no sea para fines estadísticos. Además, normalmente los datos en bruto provistos por los informantes o fuentes públicas son procesados, complementados y editados por los *productores de estadísticas oficiales*, con lo que posiblemente se alteran las cifras originales.

Artículo 21 - Uso exclusivo con fines estadísticos

21.1 Este párrafo explica el uso indebido de los datos individuales de una persona natural o jurídica que están en posesión de los *productores de estadísticas oficiales*. Es importante una aplicación estricta de este párrafo para mantener la confianza en el *Sistema Estadístico Nacional*, y permitir la producción de calidad

de las estadísticas. Los *productores de estadísticas oficiales* nunca podrán ser la fuente de datos individuales para los fines mencionados en este párrafo; un cuerpo administrativo que recopila datos puede estar autorizado a utilizar datos individuales en su posesión para esos fines en función de su mandato legal.

21.2 Este párrafo señala la responsabilidad de todos los *productores de estadísticas oficiales* de velar por que los datos bajo su custodia sean utilizados para fines estadísticos y mantener la confidencialidad estadística.

Artículo 22 - Procesamiento y almacenamiento de datos en condiciones de seguridad

22.1 Los *productores de estadísticas oficiales* están obligados a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la confidencialidad de los datos y las estadísticas antes de su divulgación. La infraestructura estadística, las instrucciones administrativas y la tecnología de comunicación utilizadas para la recolección, transmisión y procesamiento de datos deben ser diseñadas para salvaguardar la confidencialidad de los datos. Esto incluye el acceso a los edificios donde se encuentran los *productores de estadísticas oficiales* y el equipo y el *software* de producción.

22.2 Los *productores de estadísticas oficiales* pueden procesar y almacenar datos individuales con identificadores como sea necesario para la producción de estadísticas. Sin embargo, los formularios de recolección de datos originales deberán ser destruidos tan pronto como ya no sean necesarios para fines estadísticos.

Los datos individuales con identificadores pueden ser procesados y almacenados en bases de datos por más tiempo, ya que tales datos pueden ser útiles para futuros análisis y revisiones importantes de las estadísticas que requieren de nuevos cálculos y combinaciones con nuevos conjuntos de datos. Puede aplicarse una legislación específica sobre el mantenimiento de archivos a los conjuntos de datos estadísticos, pero sin perjuicio de la confidencialidad estadística.

Los datos individuales deben procesarse y almacenarse de tal manera que nunca sean divulgados para un uso ilegítimo o no autorizado. Una posibilidad es que los *productores de estadísticas oficiales* almacenen los datos individuales con identificadores internos o incluso cifrados, que no sean conocidos o utilizados fuera del *Sistema Estadístico Nacional*.

Artículo 23 - Acceso a los datos individuales del Sistema Estadístico Nacional

23.1 Este párrafo regula el acceso a los datos individuales o microdatos para fines distintos a la investigación. Este párrafo refuerza la exigencia de que los *productores de estadísticas oficiales* no deben revelar datos individuales o microdatos que no estén anonimizados a ningún usuario para mantener la confianza entre los usuarios y los informantes. Esto también incluye los datos individuales que no estén sujetos a la confidencialidad. Las únicas excepciones a esta regla son los archivos de uso público anonimizados que los *productores de estadísticas oficiales* pueden proporcionar (párrafo 23.2) y el acceso a datos individuales o microdatos de investigación (artículo 24).

23.2 Este párrafo permite a los *productores de estadísticas oficiales* procesar datos detallados de tal manera que una persona natural o jurídica no pueda ser identificada, directa o indirectamente. Este tipo de archivos de uso público se suministran en algunos países, pero ese procesamiento también exige una consideración cuidadosa y el control de los archivos de usuario resultantes para garantizar que el archivo no pueda utilizarse para identificar a las personas naturales o jurídicas.

23.3 Este párrafo permite a la *Oficina Nacional de Estadística* recibir datos individuales con identificadores procedentes de *otros productores de estadísticas oficiales*. Los *Sistemas de Estadística*

Nacionales, en general, aún no se consideran lo suficientemente fuertes como para permitir un flujo de datos individuales entre todos los miembros del *Sistema Estadístico Nacional*. Esto requeriría una definición muy estable y bien establecida de las estadísticas oficiales, *productores de estadísticas oficiales* fuertes e independientes, un alto grado de unidad en las prácticas de manejo de datos individuales y marcos de tecnología de la información altamente sofisticados y seguros.

Artículo 24 - Acceso a datos confidenciales con fines de investigación académica

24.1 Este párrafo permite a los *productores de estadísticas oficiales* dar acceso a sus datos individuales anonimizados, exclusivamente para la realización de proyectos de investigación académica independiente en cumplimiento de la presente ley.

24.2 Estos datos no incluyen los identificadores y los datos se limitarán a los que sean necesarios para el propósito de la investigación.

24.3 Los *productores de estadísticas oficiales* tienen la autoridad para decidir, previa consulta con el *Director de la Oficina Nacional de Estadística*, para cada caso concreto, si puede proporcionarse el acceso a los datos. No hay ningún derecho automático que permita a un investigador obtener el acceso. La Ley establece condiciones estrictas para el acceso, lo que incluye la necesidad de garantizar que la parte receptora cuente con la infraestructura técnica y el marco institucional para la protección de datos confidenciales.

Cuando se realizan solicitudes de investigadores en el extranjero, el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* debe comprobar que la legislación estadística en el país en cuestión protege los datos confidenciales en un grado comparable y permite la imposición de sanciones en caso de infracción.

24.4 Este párrafo extiende a todos los productores de estadísticas oficiales la responsabilidad de asegurarse de que la parte receptora tiene la infraestructura necesaria para proteger la confidencialidad estadística.

24.5 Si los *productores de estadísticas oficiales* conceden el acceso, todas las personas que han de participar en el manejo de los datos durante el proyecto de investigación deben firmar un contrato de conformidad con la Ley.

24.6 Dado que este es un servicio que requiere el procesamiento de datos para el usuario, los *productores de estadísticas oficiales* deben estar autorizados a cobrar los costos adicionales. La legislación nacional sobre el pago de servicios públicos puede aplicarse aquí.

24.7 Todos los accesos a datos individuales para la investigación deben ser vigilados en todo el *Sistema Estadístico Nacional* y se aconseja al *Director de la Oficina Nacional de Estadística* elaborar un texto estándar para el contrato y una lista de verificación para evaluar las peticiones con base en la Ley. Esto sentaría las bases para ofrecer una lista de todas las transmisiones de datos individuales para fines de investigación, previa solicitud.

Artículo 25 - Compromisos de confidencialidad

25.1 La importancia de la confidencialidad estadística y del uso exclusivo para fines estadísticos queda resaltada por el requisito de que todos los funcionarios de cualquier *productor de estadísticas oficiales* deben firmar compromisos de confidencialidad por escrito. El requisito se aplica también a cualquier

persona fuera del *Sistema Estadístico Nacional* que pueda acceder o recopilar datos confidenciales, como el personal de otras autoridades que participan en las operaciones censales o el personal de subcontratistas (artículo 26). Las personas que llevan a cabo investigaciones científicas con una autorización de acceso a datos individuales firmarán un compromiso de confidencialidad como parte del contrato.

25.2 Los compromisos siguen siendo vinculantes incluso más allá de la duración del trabajo dentro de un *productor de estadísticas oficiales*. Las violaciones a alguna de las disposiciones de confidencialidad de la ley se someterán a juicio (artículo 35).

Artículo 26 – Subcontratación

26.1 Este párrafo sobre la subcontratación tiene la finalidad de proporcionar una base para la compra de materiales o servicios de empresas comerciales, que pueden ser económicos y proporcionar habilidades y capacidades que no están disponibles en el *Sistema Estadístico Nacional*.

La *Oficina Nacional de Estadística* debe estar preparada para iniciar y gestionar llamados a licitación con arreglo en las normas nacionales sobre contratación pública, con el apoyo de un órgano administrativo competente cuando corresponda. Los *otros productores de estadísticas oficiales* pueden utilizar los servicios de otras unidades del organismo al que pertenecen.

La subcontratación no disminuye la responsabilidad de los *productores de estadísticas oficiales* para las entregas. Los bienes o servicios adquiridos de subcontratistas deberán ser validados por los *productores de estadísticas oficiales*.

Las condiciones para los subcontratistas, que se fijarán en un contrato, deben garantizar que cualquier información confidencial a la que puedan tener acceso los subcontratistas se encuentre protegida contra la divulgación y que los datos se utilicen exclusivamente para las operaciones y únicamente durante el tiempo definido en el subcontrato. Al igual que los investigadores, los subcontratistas deben destruir los datos confidenciales tras haber concluido su trabajo para un *productor de estadísticas oficiales*.

CAPÍTULO VIII - CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 27 - Compromiso de calidad

27.1 Todos los *productores de estadísticas oficiales* deben evaluar periódicamente y mejorar continuamente la calidad de sus productos y procesos, con respecto a las necesidades de los usuarios, los principios de las estadísticas oficiales (artículo 3) y las normas y recomendaciones estadísticas internacionalmente acordadas. El compromiso con la calidad debería hacerse visible mediante la inclusión de acciones de mejoras clave en los programas estadísticos.

27.2 La gestión de la calidad deberá basarse en estándares comunes y en métodos armonizados de estadísticas oficiales. Muchos *productores de estadísticas oficiales* realizan autoevaluaciones de estadísticas clave y establecen objetivos para las diferentes dimensiones de calidad (artículo 3). En caso de que una estadística no cumpla las metas, el *productor de estadísticas oficiales* puede decidir iniciar el trabajo de elaboración o excluir la estadística de la lista de estadísticas oficiales por el momento.

27.3 Para garantizar la calidad de las estadísticas, los *productores de estadísticas oficiales* tienen la obligación y el derecho de aplicar métodos estadísticos, como la edición de datos individuales, la vinculación de registros u otras formas de combinar datos de distintas fuentes y utilizar técnicas de estimación. Esto incluye el correcto tratamiento de la no respuesta, para encuestas tanto de muestra como más exhaustivas. La *Oficina Nacional de Estadística* debe reforzar sus conocimientos metodológicos, estar al día con los avances internacionales y compartir este conocimiento con *otros productores de estadísticas oficiales*.

27.4 La documentación adecuada para las fuentes, métodos y conjuntos de datos es un requisito elemental que todos los *productores de estadísticas oficiales* deben observar. Idealmente, los metadatos incluirían una evaluación de cómo cumple cada estadística los objetivos de calidad (artículo 3). Las evaluaciones de calidad internas y externas deben hacerse públicas como parte de los metadatos.

Artículo 28 - Evaluación de calidad

28.1 Corresponde a la *Oficina Nacional de Estadística*, en el ejercicio de su rol rector del Sistema Estadístico Nacional, establecer una política de aseguramiento de la calidad para el mismo, o al menos emitir directrices y/o lineamientos a seguir por los integrantes de este, de manera que posteriormente se pueda evaluar su cumplimiento y la calidad de las estadísticas. La implementación de un marco de aseguramiento de la calidad es una herramienta que permite cumplir con este objetivo, así como programas de certificación, cuando existan, implementados por las *Oficinas Nacionales de Estadística*.

28.2 Este párrafo promueve, ante todo, la colaboración con los usuarios para asegurar la pertinencia de las estadísticas oficiales, pero también la colaboración con los informantes, la comunidad científica y otros expertos para evaluar y mejorar la calidad de las estadísticas oficiales.

28.3 Los informantes son los actores clave sin los cuales no es posible producir estadísticas de alta calidad. Por lo tanto, los *productores de estadísticas oficiales* deben buscar activamente los comentarios de los informantes. Esto podría implicar realizar pruebas previas de los cuestionarios de encuesta (como pruebas piloto, pruebas cognitivas, u otros), los instructivos de encuesta, la terminología y los métodos de recolección de datos, antes de lanzar encuestas sustancialmente modificadas o nuevas. Supervisar la carga global de respuesta e identificar maneras de reducirla es importante para mantener altas tasas de respuesta y la buena calidad de los datos obtenidos. Además, promover la confianza de los informantes en el *Sistema Estadístico Nacional* es crucial para la producción de estadísticas fiables.

28.4 Debe promoverse la cooperación con la comunidad científica para probar nuevos métodos, realizar estudios y análisis experimentales y capacitar al personal. Esta colaboración puede incluir acuerdos de pasantías con las universidades. Si esa cooperación requiere el acceso de los investigadores a los datos confidenciales del *Sistema Estadístico Nacional*, es aplicable el artículo 24.

28.5 Este párrafo alienta las evaluaciones del entorno, los procesos y los productos institucionales, realizadas por expertos externos e internos. Dichas evaluaciones podrían centrarse especialmente en los principios de la estadística oficial y en la aplicación de normas y recomendaciones internacionales de estadística. Pueden ser iniciadas por un *productor de estadísticas oficiales*, el *Consejo Estadístico* o una organización internacional. Para tales evaluaciones puede recurrirse a expertos nacionales (por ejemplo, de la comunidad científica) o internacionales. Los resultados de dichas evaluaciones deberán hacerse públicos. Además, el *Director* de la *Oficina Nacional de Estadística* tiene la responsabilidad de evaluar regularmente si los *otros productores de estadísticas oficiales* cumplen con los principios de la estadística oficial.

CAPÍTULO IX – DIFUSIÓN

Artículo 29 - Divulgaciones estadísticas

29.1 El principal requisito relacionado con la difusión es que las estadísticas oficiales sean difundidas en forma oportuna y puntual de plena conformidad con los principios de las estadísticas oficiales (artículo 3) y los artículos específicos sobre la difusión (artículos 29 y 30). La protección de la confidencialidad y la igualdad de acceso a las estadísticas oficiales son los principios fundamentales relativos a la difusión.

El principio de igualdad y acceso simultáneo a las estadísticas de todos los usuarios, incluidos los usuarios gubernamentales, es fundamental para la ética de las estadísticas oficiales. A través de la difusión en la web, este principio puede hoy en día aplicarse de una forma muy rigurosa, especificando un momento exacto de divulgación cuando haya nuevas estadísticas disponibles.

La Ley impone una estricta política de acceso plenamente equitativo y simultáneo a las estadísticas oficiales para todos los usuarios, sin ningún tipo de acceso previo a la divulgación. La igualdad de acceso también es un indicador importante de la independencia profesional de los *productores de estadísticas oficiales*. Cuando exista la práctica de divulgación previa, debería revisarse a fin de suspender la práctica o reducirla. Si un país decide apartarse del principio de acceso equitativo y simultáneo, debe añadirse un artículo a la ley de estadística para regular el acceso previo a la divulgación para determinadas autoridades y estadísticas. Cualquier usuario al que se concede acceso preliminar debe firmar una declaración de embargo. Debe informarse al público qué autoridades tienen acceso previo a la divulgación, a qué datos y en qué momento. En general, el acceso previo a la divulgación no debe ocurrir más que unas pocas horas antes del tiempo de divulgación programada de las estadísticas.

29.2 Todos los *productores de estadísticas oficiales* deben establecer un calendario de divulgación, con las fechas previstas y los tiempos para las divulgaciones de las estadísticas oficiales. Esto informa a todos los usuarios acerca de cuándo se publican estadísticas oficiales y garantiza que las estadísticas sean difundidas independientemente de la reacción del gobierno o de los actores políticos.

La mayoría de los intentos de violar la independencia profesional (artículo 3.1a) de los estadísticos oficiales ocurren para evitar la difusión de estadísticas que son inadecuadas u ofensivas para los actores políticos. Por consiguiente, la Ley protege contra tales intentos a los estadísticos oficiales, al *Director de la Oficina Nacional de Estadística* y a los responsables de *otros productores de estadísticas oficiales*.

Este calendario de divulgación tendrá que ser dinámico, ya que no siempre es posible fijar fechas exactas con anticipación y es necesario actualizar y ajustar el calendario de divulgación durante el año. Cualquier divergencia respecto a las fechas planificadas deberá comunicarse y explicarse a los usuarios con antelación, junto con la nueva fecha de divulgación. Esto ayuda a evitar cualquier percepción de interferencia con la independencia profesional.

29.3 Todas las divulgaciones de estadísticas oficiales deben ir acompañadas de metadatos suficientes y actualizados y de comentarios explicativos, escritos por el productor responsable, para permitir a los usuarios comprender las estadísticas resultantes. Los metadatos pueden proporcionar información sobre los atributos de los datos, como la longitud y la coherencia de la serie temporal o el promedio de revisiones que se esperan, entre otros. Los usuarios expertos necesitarán metadatos más detallados para evaluar los métodos estadísticos aplicados y la calidad de las estadísticas. Los metadatos deben ser objetivos e imparciales y no contener ninguna declaración de preceptiva política.

El acceso a las estadísticas oficiales, como un bien público, debe estar disponible de forma gratuita. Esto debería cubrir al menos los principales resultados en al menos un formato de publicación, por ejemplo el sitio web del *productor de estadísticas oficiales*. En cuanto al material impreso, a las estadísticas oficiales puede aplicarse una política de precios para toda la administración. Si el papel es la única forma de difusión, al menos algunos de los principales resultados deben estar disponibles de forma gratuita para todos los usuarios.

29.4 Este párrafo exige que las estadísticas oficiales se distingan claramente de cualquier otra estadística cuando se divulga. Esto se basa en la suposición de que algunas estadísticas publicadas por los *productores de estadísticas oficiales* no pueden calificarse como estadísticas oficiales. En la práctica, esto podría significar que hay una etiqueta de estadísticas oficiales para todo el *Sistema Estadístico Nacional*. Esta etiqueta puede ser un logotipo que distinga a las estadísticas oficiales, tanto de los resultados de los servicios de estadística como de cualquiera de los productos que no son producidos en conformidad con los principios de la estadística oficial.

29.5 En este párrafo se establece un procedimiento para controlar los errores que no fueron detectados en el control de calidad previo a la divulgación. Cuando ocurren tales errores, el párrafo obliga a los *productores de estadísticas oficiales* a comunicar las correcciones a los usuarios en el menor tiempo posible. Los procedimientos detallados para el manejo de esos casos pueden ser parte de una política de difusión coordinada (artículo 30).

29.6 Este párrafo permite la libre reutilización de las estadísticas oficiales, incluidos los metadatos, siempre que los usuarios indiquen el origen de datos. Si hay un mal uso o mala interpretación de las estadísticas oficiales, el productor tiene derecho a reaccionar públicamente.

29.7 La puntualidad es importante para los usuarios y los *productores de estadísticas oficiales* a menudo producen estimaciones iniciales para garantizar la disponibilidad de al menos una información indicativa en el momento adecuado. Los *productores de estadísticas oficiales* necesitan marcar las versiones preliminares para informar a los usuarios que esas estadísticas están sujetas a revisión cuando los datos se acumulen. La política para producir divulgaciones preliminares podría ser parte de una política de difusión general, como un tipo de revisiones. Los *productores de estadísticas oficiales* deben supervisar y analizar las revisiones y tomar medidas para mejorar la calidad de los datos.

Artículo 30.- Política de difusión

30.1 La política de difusión (artículo 30) es una herramienta importante para la independencia profesional, que debería garantizar la adhesión a calendarios predeterminados, frecuentes, de divulgación para las estadísticas oficiales que impidan la manipulación de las fechas de divulgación con fines políticos. Este párrafo requiere el desarrollo de una política de difusión coordinada a ser aplicada en todo el *Sistema Estadístico Nacional*. Esta política de difusión podría incluir los siguientes elementos:

- a) Los principios y directrices generales de difusión, en consonancia con la presente Ley.
- b) El uso de diferentes plataformas de difusión y la política de precios.
- c) Procedimientos para el manejo de errores.
- d) Procedimientos para el manejo de las revisiones.
- e) Formas de facilitar el acceso de los usuarios a todas las estadísticas oficiales de diferentes productores.

- f) Los principales contenidos y prácticas para divulgar los metadatos.
- g) Las mejores prácticas para producir tablas, gráficas y explicaciones por escrito.
- h) Prácticas para archivar las divulgaciones estadísticas para su uso en el futuro.

Aplicar una terminología unificada al conjunto de la estadística ayuda a evitar confusiones y malentendidos. Cuantas más definiciones y clasificaciones comunes se empleen en los resultados de las estadísticas oficiales en diferentes dominios, más fácil será para los usuarios comparar y combinar datos de varios dominios y será más sencillo para los *productores de estadísticas oficiales* comprobar la coherencia de las estadísticas. Los *productores de estadísticas oficiales* deben hacer una clara distinción entre la divulgación de la información estadística y las interpretaciones políticas y prevenir el abuso y la interpretación errónea de las estadísticas.

Archivar las divulgaciones estadísticas es importante para la transparencia y la confianza en las estadísticas oficiales. El período de archivado de las divulgaciones puede determinarse en la política de difusión. Esto significa que permanecerán disponibles versiones erróneas, pero los cambios deben ser marcados en las divulgaciones para asegurar que los datos correctos estén también disponibles. Cuando los períodos de archivado para las divulgaciones caducan, los conjuntos de datos se archivarán en cooperación con el archivo nacional y siguiendo la legislación pertinente, sin perjuicio de la confidencialidad estadística u otras disposiciones de la Ley.

30.2 Las revisiones son el resultado de un proceso planificado según se vayan acumulando correcciones en los datos o cuando hay cambios en conceptos, definiciones o clasificaciones utilizados en las estadísticas oficiales, por ejemplo a raíz de cambios en normas internacionales. Los *productores de estadísticas oficiales* deben informar a los usuarios en su momento acerca de los cambios previstos y del efecto sobre la comparabilidad a lo largo del tiempo, como los quiebres en las series temporales. En el momento de realizar revisiones importantes en las estadísticas, las series temporales antes del cambio deben ser recompiladas usando los nuevos conceptos, definiciones y clasificaciones, para garantizar una longitud suficiente de series temporales coherentes antes y después del cambio.

CAPÍTULO X - SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

Artículo 31 - Prestación de servicios de procesamiento estadístico

31.1 Esta Ley regula la producción de dos tipos de servicios estadísticos: servicios de procesamiento con datos que ya existen dentro del *Sistema Estadístico Nacional* y servicios para recoger nuevos datos. Los servicios de procesamiento estadístico facilitan el uso eficaz de los datos existentes en el *Sistema Estadístico Nacional* en la sociedad y contribuyen a evitar la duplicación en la recopilación de datos.

Aunque los servicios de procesamiento estadístico son importantes para promover el uso de datos, los *productores de estadísticas oficiales* pueden decidir en qué servicios de procesamiento van a participar. En primer lugar, deben garantizar los recursos suficientes para las actividades encomendadas a través de los programas de estadística, para garantizar la máxima calidad de las estadísticas oficiales. Antes de involucrarse en el trabajo, los *productores de estadísticas oficiales* también deben considerar los posibles impactos de credibilidad de llevar a cabo los servicios de procesamiento estadístico, por ejemplo, en temas sensibles o políticamente difíciles.

31.2 Los servicios de procesamiento estadístico no pueden ser financiados por el presupuesto. Los clientes que soliciten servicios de estadística tienen que pagar los costos adicionales del procesamiento solicitado. Todo cliente tiene derecho a comprar la misma información producida por otro cliente por el mismo precio. Una legislación separada sobre los servicios públicos de paga puede aplicarse a los servicios de procesamiento estadístico sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley.

31.3 La prestación de los servicios de procesamiento tiene que ser transparente; debe comunicarse una lista de servicios de procesamiento producidos con regularidad, por ejemplo, en el sitio web. Si un *productor de estadísticas oficiales* proporciona algún tipo de servicios de procesamiento sin indemnización, por ejemplo, debido a los bajos costos de procesamiento, estos resultados tienen que ponerse a disposición de todos los usuarios con los metadatos complementarios para garantizar la igualdad de acceso.

31.4 Los servicios de procesamiento estadístico no tienen el estatus de estadísticas oficiales. Independientemente de ello, el *productor de estadísticas oficiales* debe garantizar su calidad, y las decisiones sobre conceptos y métodos deben tomarse dentro del *Sistema Estadístico Nacional* de plena conformidad con la Ley. Aun cuando los datos suministrados como un servicio estadístico puedan no ser relevantes para la sociedad en general, serán relevantes para el cliente individual.

Si algunos servicios de procesamiento proporcionados regularmente se vuelven esenciales para la sociedad en general o son necesarios para cumplir con las normas internacionales de estadística y cumplen con los criterios para las estadísticas oficiales, el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* puede incluir estas estadísticas en la lista de estadísticas oficiales. Esto no tiene consecuencias sobre la financiación de la actividad, a menos que el gobierno decida agregar la suma que cubre los costos de producción al presupuesto del *productor de estadísticas oficiales* pertinente.

31.5 El principio de confidencialidad (artículos 20 a 26) y las disposiciones de calidad (artículos 27 y 28) han de respetarse en todas las circunstancias.

Artículo 32 - Prestación de servicios de recolección de datos

32.1 Considerando sus competencias básicas, los *productores de estadísticas oficiales* están bien situados para producir servicios de recopilación de datos eficientes y de alta calidad. La Ley regula los servicios de recolección de datos, como la recolección de datos adicionales mediante el aumento del tamaño de la muestra en las encuestas existentes o previstas, la inclusión de otras variables en las encuestas existentes o planeadas, o la recopilación de datos adicionales a través de una encuesta adicional realizada para este propósito. Los servicios de recolección de datos solo pueden ser llevados a cabo en nombre de autoridades internacionales, nacionales o locales, no por el sector privado ni los investigadores.

Los *productores de estadísticas oficiales* pueden decidir en qué servicios de recolección de datos van a participar. En primer lugar, deben garantizar los recursos suficientes para las actividades encomendadas a través de los programas de estadística, para garantizar la máxima calidad de las estadísticas oficiales. Las extensiones de encuestas existentes pueden tener efectos negativos sobre la calidad de las respuestas, o los informantes pueden tener más probabilidad de rechazar su participación debido a la carga adicional. Esto puede entorpecer la calidad de las estadísticas oficiales.

Antes de involucrarse en el trabajo, los *productores de estadísticas oficiales* también deben considerar el posible impacto sobre la credibilidad de llevar a cabo servicios de recolección de datos. Es aconsejable que los *productores de estadísticas oficiales* no participen en la elaboración de encuestas de opinión, a menos

que no se puedan prever los impactos negativos. Las preguntas adicionales y las nuevas encuestas deben someterse a pruebas antes de la recopilación de datos.

32.2 Los servicios de recopilación de datos estadísticos no pueden ser financiados por el presupuesto. Los clientes que soliciten servicios de recolección de datos tienen que pagar los costos adicionales. Una legislación separada sobre servicios públicos de paga puede aplicarse a los servicios de recopilación de datos estadísticos, sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley.

32.3 Las estadísticas resultantes de los servicios de recopilación de datos deben ser puestas a disposición de todos los usuarios con los metadatos que los acompañan por el *productor de estadísticas oficiales*, el cliente o como resultado de una asociación. La prestación de servicios de recolección de datos debe ser transparente; debe incluirse una lista de todos los servicios de recopilación de datos en el informe de ejecución del *programa estadístico anual*, incluidos los servicios de recolección de datos para autoridades internacionales.

32.4 Las estadísticas resultantes de los servicios de recopilación de datos no tienen el estatus de estadísticas oficiales. Independientemente de ello, el *productor de estadísticas oficiales* debe garantizar su calidad, y las decisiones sobre conceptos y métodos deben tomarse dentro del *Sistema Estadístico Nacional* en plena conformidad con la Ley. Aunque los datos suministrados como un servicio estadístico puedan no ser relevantes para la sociedad en general, el servicio será relevante para los clientes individuales y las estadísticas resultantes estarán públicamente disponibles para otros usuarios.

Si algunos servicios de recolección de datos prestados con regularidad son esenciales para la sociedad en general o son necesarios para el cumplimiento de las normas internacionales de estadística y cumplen con los criterios para las estadísticas oficiales, el *Director de la Oficina Nacional de Estadística* podrá incluir las estadísticas resultantes en la lista de estadísticas oficiales. Esto no tiene consecuencias sobre la financiación de la actividad, a menos que el gobierno decida agregar la suma que cubre los costos de producción al presupuesto del *productor de estadísticas oficiales* pertinente.

32.5 El principio de confidencialidad (artículos 20 a 26) tiene que respetarse en toda circunstancia. Todas las disposiciones relativas a las encuestas estadísticas (artículos 15 y 16) y las disposiciones sobre calidad (artículos 27 y 28) se aplican plenamente.

CAPÍTULO XI - COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 33 - Participación en la cooperación internacional

33.1 Las estadísticas no pueden elaborarse en aislamiento dentro de las fronteras nacionales. La colaboración internacional crea oportunidades para la elaboración eficiente de nuevas estadísticas en un esfuerzo conjunto de los expertos. Esto reduce los costos de producción de las estadísticas oficiales gracias a la elaboración de normas y herramientas comunes y a las experiencias compartidas. Por encima de todo, es crucial garantizar la comparabilidad de las estadísticas entre países.

Para desarrollar competencias en materia estadística, el personal de los *productores de estadísticas oficiales* formará parte activa en la labor estadística internacional y llevará adelante las prioridades y desafíos de su país. Es necesario asignar una financiación suficiente para viajes a reuniones y talleres y para cursos de formación en inglés.

33.2 Se deduce de la función de coordinación de la *Oficina Nacional de Estadística* (Artículo 5.2) y del papel del *Director de la Oficina Nacional de Estadística* como representante del *Sistema Estadístico Nacional* en el plano internacional (Artículo 6.3) que la *Oficina Nacional de Estadística* debe ser el punto focal para la cooperación internacional en materia de estadísticas internacionales, las actividades de reforzamiento de capacidades y las evaluaciones externas realizadas por organizaciones internacionales.

Artículo 34 - Transferencia internacional de datos

34.1 La *Oficina Nacional de Estadística* actúa como coordinadora para las transferencias de estadísticas oficiales a las organizaciones internacionales de conformidad con la Ley y el principio de plena independencia profesional (Artículo 3.1a). Debe informarse y solicitarse a la *Oficina Nacional de Estadística* que examine todos los datos estadísticos oficiales antes de su transferencia, incluso cuando las solicitudes de estadísticas oficiales se dirigen a los ministerios u otras autoridades directamente.

Si no es posible atender las solicitudes de las organizaciones internacionales mediante la aportación de estadísticas existentes, es posible realizar servicios adicionales de procesamiento o de recolección de datos, si los recursos lo permiten, de conformidad con las disposiciones sobre servicios de procesamiento estadístico o servicios de recolección de datos (artículos 31 y 32).

La Ley no permite la transferencia de datos sujetos al secreto estadístico a las organizaciones internacionales. Sin embargo, las disposiciones sobre el acceso a los datos individuales para fines de investigación (artículo 24) pueden aplicarse a las organizaciones internacionales en el caso de proyectos de investigación científica.

CAPÍTULO XII – INFRACCIONES

Artículo 35 - Violación del secreto estadístico

35.1 Los reglamentos sobre violaciones de la confidencialidad son estrictos para reforzar la credibilidad de las estadísticas oficiales. Todas las violaciones de la confidencialidad serán sometidas a juicio. Este párrafo proporciona un procedimiento para hacer frente a las violaciones de las disposiciones de confidencialidad de la Ley (artículos 20 a 26). Estas infracciones serán sometidas a juicio de conformidad con la legislación nacional específica, en sede administrativa o según lo dispuesto en el Código Penal.

35.2 Este párrafo exige el enjuiciamiento en el caso de que alguna persona u organización, ya sea un funcionario u otra persona, use la información antes de su divulgación para otros fines que los autorizados por la presente Ley, es decir, fines que no sean estadísticos o de investigación estadística autorizada, por ejemplo, para obtener ventaja de la información antes de su divulgación para beneficio personal. El instrumento jurídico correspondiente puede ser, por ejemplo, aquel referido al abuso de información privilegiada en las transacciones en los mercados financieros.

35.3 Este párrafo busca que se cierre el ciclo de la responsabilidad, adjudicando las sanciones que el país estime conveniente imponer a quienes incentiven actos ilícitos y/o promuevan actos de corrupción proveniente desde fuera del *Sistema Estadístico Nacional*.

35.4 Resulta beneficioso para el sistema estadístico contar con un régimen sancionatorio en el que se establezcan multas graduales, que permitan distinguir la gravedad de las infracciones, por ejemplo entre la violación del secreto estadístico y otras faltas de menor entidad (por ejemplo, la no respuesta a una solicitud

de información por falta de notificación formal). Se debe tener presente las diferencias que existen entre los distintos grupos de informantes, de manera que las multas que se le apliquen a personas naturales sean las más bajas de la escala, en relación con las de las personas jurídicas.

35.5 Suministrar información falsa genera cálculos estadísticos inciertos y puede producir daños a la calidad y credibilidad de la información producida por el Sistema Estadístico Nacional. Por ello es necesario contar con sanciones para evitar, en la medida de lo posible, la entrega de información falsa. La graduación de la pena debiera guardar relación con el impacto sobre la calidad de los estimadores producidos con esta información.

35.6 En estos casos resulta recomendable que la ley estadística contenga alguna reconducción a los tipos penales vinculados a la violación de secretos establecidos por regla general en los códigos penales. En caso de no existir estos tipos penales, se recomienda la creación de un tipo penal especial en la ley estadística. La norma debiera establecer diferentes sanciones considerando si la revelación fue culpable o dolosa.

Artículo 36 - Incumplimiento de la obligación de proporcionar datos

36.1 Este párrafo refuerza el mandato de los *productores de estadísticas oficiales* para recopilar los datos necesarios para la producción de estadísticas oficiales. En algunos casos, incluso los datos de un encuestado individual pueden tener una influencia importante en la calidad de las estadísticas oficiales. En primer lugar, la calidad de los datos proporcionados para la estadística debe garantizarse mediante una estrecha colaboración con los representantes de los informantes y el desarrollo continuo de la recopilación de datos, teniendo en cuenta la opinión de los informantes. Como segunda opción, los *productores de estadísticas oficiales* pueden decidir tomar acción para multar a un demandado que deliberadamente deje de proveer datos, a pesar de haber recibido un recordatorio, o que deliberadamente proporciona datos falsos.

El *productor de estadísticas oficiales* puede decidir, en cada caso, si debe llevar a cabo el proceso de sancionar o no al demandado. Es aconsejable formular una política para la gestión unificada de casos que podrían ameritar sanciones en todo el *Sistema Estadístico Nacional*. Se recomienda tener presente que el vínculo con los informantes de una muestra es continuo en el tiempo por lo que ella no debe transformarse en litigiosa.

La tipificación de las infracciones debe considerar como mínimo la no entrega de la información, pudiendo además detallar aspectos como la entrega tardía o la entrega de información errónea.

El uso de las encuestas obligatorias y las sanciones se basarán en las circunstancias y tradiciones de cada país y tendrán en cuenta la dificultad de mantener tasas de respuesta suficientemente altas en forma voluntaria.

36.2 Esta norma busca proteger el proceso de recolección de datos de las presiones o interferencias que puedan surgir de los informantes o los *proveedores de registros administrativos* para obstaculizarlo de alguna manera.

Las infracciones enumeradas en la Ley no comprenden aquellos casos en que los *proveedores de registros administrativos* o los *otros productores de estadísticas oficiales* no cumplen con las normativas nacionales, por ejemplo, el uso de los clasificadores más recientes. En esos casos, se sugiere que el incumplimiento sea sancionado como una falta administrativa, a través de las Contralorías o el mecanismo nacional pertinente.

CAPÍTULO XIII: RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo 37 - Artículos sobre estadísticas en otras legislaciones

37.1 Este párrafo subraya que la ley de estadística, elaborada sobre la base de la Ley genérica, se aplicará en caso de que haya conflicto con alguna ley relativa a las estadísticas que exista en un país. Otras leyes aplicables a las actividades de las estadísticas oficiales deben ser adaptadas para cumplir con la Ley. Esta disposición protege los principios fundamentales de las estadísticas oficiales, especialmente la confidencialidad (artículos 20 a 26) y la independencia profesional (párrafo 3.1).

Las estadísticas elaboradas por autoridades de acuerdo con sus propios marcos normativos que no cumplan con la Ley no son consideradas estadísticas oficiales. Estas actividades se llevarán a cabo de conformidad con la legislación pertinente, distinta de la Ley.

Las disposiciones que tienen que ver con las estadísticas y que pueden convertirse en estadísticas oficiales en el futuro, deben estudiarse cuidadosamente para determinar si el marco jurídico está en conflicto con la Ley. Cualquier conflicto tendría que resolverse antes de la inclusión de nuevas estadísticas en la lista de estadísticas oficiales. La *Oficina Nacional de Estadística* debe seguir examinando otras leyes después de la entrada en vigor de la Ley, por ejemplo, para evaluar las iniciativas encaminadas a una legislación nueva y revisada.

37.2 Muchos actos jurídicos fuera de la legislación estadística regulan las actividades realizadas por *los productores de estadísticas oficiales*, como todo acto jurídico relativo a la transparencia de las actividades, archivos, servicios públicos gubernamentales, entre otros. Estos actos jurídicos deben aplicarse a las actividades dentro del *Sistema Estadístico Nacional*, si no están en conflicto con la Ley. Por lo tanto, la ley estadística debe ajustarse al entorno legislativo nacional, aunque se desarrolle en base a la Ley genérica.

37.3 La relación entre la legislación estadística y la legislación existente o futura en materia de protección de datos es un aspecto especialmente difícil que requiere de un análisis cuidadoso. Un particular punto de conflicto es el derecho de las personas a obtener acceso a los datos almacenados sobre ellos o a pedir correcciones. Los conjuntos de datos en el *Sistema Estadístico Nacional* deben quedar exentos de la aplicación de estos artículos, ya que la información contenida en ellos se utiliza únicamente con fines estadísticos y no para el manejo de los asuntos de individuos. Si hay una ley de protección de datos en preparación, la *Oficina Nacional de Estadística* debe estar estrechamente involucrada en el proceso.

37.4 En los países donde exista un marco regulatorio para el derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos, este será aplicable a toda la actividad administrativa de los *productores de estadísticas oficiales*. Sin embargo, dichas normas no serán aplicables a la entrega de información que esté sujeta a las reglas de confidencialidad estadística establecidas en esta Ley, cuya aplicación es de competencia exclusiva de los productores de estadísticas oficiales. Se sugiere establecer esta cláusula tanto en la ley estadística como en las leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO XIV - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 38 - Disposiciones transitorias y entrada en vigor

38.1 Este párrafo define la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley para todas las estadísticas oficiales. Lograr el pleno cumplimiento de la Ley dentro del *Sistema Estadístico Nacional* puede llevar tiempo. Es aconsejable que los preparativos para los cambios necesarios en el *Sistema Estadístico Nacional* se inicien antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

La *Oficina Nacional de Estadística* deberá evaluar el grado de implementación de la Ley en todo el *Sistema Estadístico Nacional* entre la entrada en vigor de la Ley y el fin de los acuerdos transitorios, y proporcionar apoyo y asesoramiento para cerrar las brechas.

38.2 Este párrafo identifica los actos jurídicos que se vuelven redundantes u obsoletos en el momento de la entrada en vigor de la Ley para eliminar conflictos entre regulaciones.